



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### EDICIÓN ESPECIAL

**Año I - Nº 46**

**Quito, martes 10 de  
septiembre de 2013**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

#### RESOLUCIONES:

#### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

Recursos de casación de los juicios contencioso  
tributarios interpuestos por las siguientes  
personas e instituciones:

05-2010	Jorgen Erik Nielsen, representante legal de la compañía Empacadora Ecuatoriana Danesa (ECUADASA) S.A. ....	2
12-2010	Señora Albita Leonor Serrano Carrión, representante legal de la compañía TOTALISA Cía. Ltda. ....	4
22-2010	Ingeniera Hulda De La Torre Yáñez, liquidadora interina del Banco del Progreso S. A. ....	5
40-2010	Señor CPNV (s.P.) César Andrés Patricio Padilla Mera, representante legal de Autoridad Portuaria de Manta .....	7
90-2010	Compañía Tulipanesa S. A. ....	10
97-2010	Ab. Leonardo Viteri Andrade, representante legal de la Compañía Reybanpac Rey Banano del Pacífico C.A. ....	12
108-2010	Ingeniero Hugo Ávila Durán, representante legal de la Compañía AEROVIC C.A. ....	13
112-2010	Compañía Wyeth Consumer Helthcare Cía. Ltda. ....	14
115-2010	Señora Melinda Plaza Illingworth de Palacios, representante de la Sociedad "Conferencia San Vicente de Paúl" .....	15

	Págs.
137-2010 Señor Carlos Luis Reyes Bohórquez .	17
138-2010 Ingeniero Luís Moisés Chonillo Castro, Gerente General de Poligráfica C.A. ....	19
139-2010 Doctor Jorge Cevallos Jácome, representante legal de Techint International Construction Corporation TENCO .....	23
154-2010 Abogado Ariel Antonio Izquierdo Velásquez, representante de la Compañía Importadora y Distribuidora Superior S.A. IMDISUP del Ecuador	25
160-2010 Abogado Leonardo Viteri Andrade, representante legal de la Compañía Reybanpac Rey Banano del Pacífico C.A. ....	27
161-2010 Abogada María Delia Aguirre Molina, representante legal de la Compañía General de Café (GENECA S.A.) .....	28
169-2010 Abogado José Calderón Cabrera, Procurador Judicial del Club de Oficiales de la Fuerza Aérea Ecuatoriana .....	29
178-2010 Señor José Ramón Paladines Bazurto	31
179-2010 Señor Luis Kinast Céspedes, representante legal de la Compañía CREUSCORP S.A. ....	32
187-2010 Señor Juan Ribas Domenech, representante legal de la Compañía Seguros Unidos S.A .....	33
188-2010 Ab. Javier Bustos Aguilar .....	37
189-2010 Doctor Rafael Márquez Moreno .....	39

En el juicio de Impugnación que sigue Jorgen Erik Nielsen, Representante Legal de la Compañía Empacadora Ecuatoriana DANESA (ECUADASA) S.A., en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.

No. 05-2010

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 20 de abril del 2011. Las 15h45.

**VISTOS:** Mediante sentencia dictada el 18 de noviembre del 2009, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil, declara con lugar la demanda presentada por el señor Jorgen Erik Nielsen, en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la compañía EMPACADORA ECUATORIANO DANESA (ECUADASA) S.A., y deja sin efecto la Resolución N° 0607 de 16 de julio del 2002, dictada por la Directora General del Servicio de Rentas Internas, emitida en el reclamo de pago indebido del Impuesto a la Circulación de Capitales desde el 19 de agosto hasta el 31 de diciembre del año 2000 más los intereses de conformidad a lo señalado en el art. 21 del Código Tributario.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, la Ing. Susana Toro Orellana, en su calidad de Directora Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso.- Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia del 17 de diciembre del 2009, ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 21 de enero del 2010 y además, se ha corrido traslado a la Empresa actora para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación, la que ni ha contestado ni ha señalado casillero donde recibir notificaciones. Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación y art. 21 del Régimen de Transición.- **SEGUNDO.-** El representante de la Administración Tributaria, en el escrito que contiene su recurso (fs. 80 a 83 de los autos) dice que la causal en la que se fundamenta, es la contemplada en el numeral primero del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por falta de aplicación el art. 10 (actual 11) del Código Tributario e igualmente por falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales fijados por la ex Corte Suprema de Justicia en más de triple fallo reiterativo, lo que constituye jurisprudencia obligatoria al tenor de lo señalado en el art. 19 de la Ley de Casación; en resumen, se fundamenta en que la Sala juzgadora no consideró que el Impuesto a la Circulación de Capitales, creado por el art. 22 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, Tributario-Financiera, publicada en el Registro Oficial N° 78 de 1 de diciembre de 1998, fue un impuesto cuya concepción, declaración, determinación y liquidación debía hacerse por períodos anuales, y por tanto aplicable el art. 10 (11) del Código Tributario. Al haber sido derogado dicho impuesto mediante Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 144 del 18 de agosto del 2000, los pagos efectuados en ese concepto desde el 19 de agosto al 31 de diciembre del 2000, éstos fueron imputables, como lo señalaba la ley, para el cálculo del impuesto a la renta y por tanto no fueron indebidos y tampoco dieron derecho a que se les devuelva, como equivocadamente ordena la Sala juzgadora.- **TERCERO.-** En definitiva, debe dilucidarse si la sentencia aplicó o no, en debida forma las normas legales que, según afirma el recurrente, ha infringido. Para resolver sobre el controvertido, esta Sala hace las siguientes consideraciones: 1) El recurso de casación es extremadamente formalista y riguroso, para que sea procedente debe no sólo indicarse la

norma jurídica infringida por la sentencia, sino en que forma tal infracción ha hecho decisiva la aplicación en la sentencia del derecho o de la jurisprudencia; 2) La causal en que se funda el recurrente es la Primera del art. 3 de la Ley de Casación, esto es: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva”. Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario como también la ex Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en los procesos números 64-2002, 60-2002 y 52-2002, entre otros, han sido categóricas y claras sobre el punto del litigio, al afirmar: “La discrepancia concierne a la naturaleza del Impuesto a la Circulación de Capitales. Mientras la Administración sostiene que es anual, la Empresa alega lo contrario. Al propósito es necesario aludir a la legislación expedida para reglamentar este Impuesto, analizar si respecto de su derogatoria son pertinentes los supuestos del art. 10 del Código Tributario, el cual es aplicable tanto en lo que concierne a la determinación y liquidación de los tributos, cuanto para la derogación de los mismos, pues, concierne, de modo general, según el tenor literal del inciso segundo, a “normas que se refieren a los tributos”; o, si de dicha legislación, posterior al Código Tributario, puede inferirse que se ha acudido a otro sistema de derogatoria. En todo caso es imprescindible averiguar cual fue el fin perseguido por el legislador para haber implantado ese tributo y para luego haberlo derogado. En suma hay que decidir, una vez derogado el ICC, a partir de qué fecha debía dejar de aplicárselo. CUARTO.- Respecto de la legislación se anota lo que sigue: (A) La Ley 98-17 de Reordenamiento en Materia Económica, en el área tributario-financiera, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 78 de 1° de diciembre de 1998 en su Título I, crea y regula el Impuesto a la Circulación de Capitales del orden del 1% sobre el valor de las operaciones sujetas al gravamen. El art. 6 b) 1) dispone que el 1% es anual. El art. 6 b), 12), igualmente, hace referencia a la anualidad. El art. 10 atinente al destino de los recursos toma como base la recaudación del Impuesto a la Renta de 1998. Según el art. 12, inciso tercero, el ICC es considerado gasto para determinar utilidades de quienes deben llevar contabilidad, lo que se hará luego de determinar el 15% de utilidades en beneficio de los trabajadores. El art. 13 establece que el ICC sustituye al Impuesto a la Renta y que es atribuible a dicho tributo. El propio art. 13 determina que, previa certificación conferida por la Dirección del Servicio de Rentas Internas el ICC podrá servir como crédito tributario imputable al Impuesto a la Renta que se deba satisfacer en el exterior; (B) La Ley 99-24 para la Reforma de las Finanzas Públicas publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181 de 30 de abril de 1999, en su artículo 19 deroga el inciso primero de la Disposición Final de la Ley 98-17, en razón de lo cual a partir de 1° de mayo de 1999 queda sin efecto la exoneración de Impuesto a la Renta. Este art. 19, en su literal f) deroga, además, los artículos 13, 14 y 15 de la propia Ley 98-17 referentes al crédito tributario, a la devolución de anticipos y retenciones y a la reexpresión monetaria, temas todos concernientes al Impuesto a la Renta. La Disposición General Quinta manda que el ICC regirá hasta diciembre de 1999 y crea el régimen único de retenciones en la fuente a través del sistema financiero nacional, las que serán consideradas como anticipo del Impuesto a la Renta. La Disposición Transitoria Segunda

prevé que para el ejercicio económico comprendido entre el 1 de mayo y 31 de diciembre de 1999 el ICC será imputable al Impuesto a la Renta causado por las personas naturales. La disposición Transitoria Cuarta determina que para 1999 coexistirán dos ejercicios impositivos, el primero del 1 de enero al 30 de abril y el segundo del 1 de mayo al 31 de diciembre. (C) La Ley de Racionalización Tributaria, publicada en forma incompleta en el Registro Oficial 318 de 15 de noviembre de 1999 y luego en forma completa en el Suplemento del Registro Oficial 321 de 18 de noviembre de 1999, contempla varias disposiciones del ICC que se deben aplicar en el año 2000. El art. 22 prevé que durante el mencionado ejercicio fiscal 2000 la tarifa será del 0.8%. La misma disposición manda que el ICC es imputable al Impuesto a la Renta causado de las personas naturales y que cuando éstas se encuentran exoneradas de Impuesto a la Renta, debe devolverse el ICC retenido. El art. 38, de modo general, determina que el ICC será del 0.8% en lugar del 1% (D) El art. 100 i) de la Ley 2000-4 para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 34 de 13 de marzo del 2000 deroga entre otros el art. 12 de la Ley 98-17 que creó el ICC el cual permitía considerarlo como gasto para el cálculo del Impuesto a la Renta. (E) El art. 214 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 144 de 18 de agosto del 2000 deroga el art. 1 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, Tributario-Financiera y el Impuesto a la Circulación de Capitales del 0.8%. QUINTO.- El ICC se creó como impuesto de ejercicio para sustituir al Impuesto a la Renta. Así se infiere del Título I de la Ley 98-17 que le puso en vigencia y de su Disposición Final. Posteriormente, según queda indicado en el Considerando que antecede, letra (B) con la Ley 99-24 se derogó la indicada Disposición Final, se dio marcha atrás, se reimplantó el Impuesto a la Renta y se dispuso que su ejercicio impositivo correría de mayo a diciembre de 1999. La Disposición Transitoria Cuarta que de la misma Ley 99-24 dice que para el año 1999 habrá dos ejercicios. Tal norma tiene que referirse al ICC, pues, lo concerniente al Impuesto a la Renta queda regulado en la Disposición Transitoria Primera que establece para este Impuesto un ejercicio de ocho meses, entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 1999. Es de señalar que entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1999 no se aplicó Impuesto a la Renta por no estar vigente. **Se concluye de lo dicho que al ICC se consideró por calificación legal, la de la Disposición Transitoria Cuarta, impuesto de ejercicio.** Habiéndose prorrogado para el año 2000 la aplicación del ICC con la tarifa del 0.8%, según el art. 22 de la Ley de Racionalización Tributaria aludida en el Considerando que antecede, el ICC quedó imputable al Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 causado por las personas naturales. Respecto de las sociedades y en general de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad el art. 12 de la Ley 98-17 que creó el ICC, este tributo debía ser considerado como gasto para el cálculo del Impuesto a la Renta. El art. 100 i) de la Ley 2004 publicada el 13 de marzo del 2002, referido en el Considerando que antecede, derogó el art. 12 antes indicado. SEXTO.- De los datos consignados en los Considerandos Cuarto y Quinto que preceden, se infiere que la situación para el ejercicio 2000 era la siguiente: a) Que debía seguir aplicándose el ICC con la tarifa del 0.8%; b) Que para las personas naturales el ICC era imputable al Impuesto a la Renta, según el art.

22 de la Ley de Racionalización Tributaria; y, c) Que para las sociedades y en general las personas obligadas a llevar contabilidad, el ICC debía seguir considerándose gasto para el cálculo del Impuesto a la Renta, pues, la derogatoria que se produjo el 13 de marzo del 2000, cuando ya se había iniciado el ejercicio, según el art. 10 del Código Tributario tendría que aplicarse para el siguiente ejercicio. SÉPTIMO.- Es indudable la vinculación estrecha entre el ICC y el Impuesto a la Renta, tanto que para el ejercicio 2000 que es el que interesa en este caso, es imputable para el Impuesto a la Renta de las personas naturales y sirve de gasto para el cálculo del Impuesto a la Renta para quienes deben llevar contabilidad. Al haberse derogado el ICC el 8 de agosto del 2000, no quedó sin efecto la imputación y el gasto aludidos respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000. A mayor abundamiento es de anotar que la Empresa, pese a la derogatoria en cuestión, consideró al ICC satisfecho entre el 8 de agosto del 2000 y el 31 de diciembre del 2000, gasto deducible para establecer los resultados del ejercicio y aplicar el Impuesto a la Renta, particular demostrado en los Informes de los Peritos que obran a fs 122 y 130 de los autos. De todo lo expuesto se concluye que el ICC fue estatuido como un impuesto de ejercicio cuya derogatoria debía aplicarse en el ejercicio siguiente, vale decir en el 2001, en conformidad al inciso segundo del art. 10 del Código Tributario, norma que se ha infringido en la sentencia impugnada.”. Esta jurisprudencia, de conformidad a lo dispuesto en el art. 19 de la Ley de Casación es obligatoria para los Tribunales de instancia, no así para la propia Corte Nacional, sin embargo, no existen de los autos o de los méritos legales y procesales, suficiente argumentación para cambiarla, por lo que se la confirma. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación presentado por la Administración Tributaria Central y confirma en todas sus partes la Resolución N° 0607 de 16 de julio del 2002, dictada por la Directora General del Servicio de Rentas Internas.- Sin costas.- Llámase la atención a los Señores Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 por desatender la jurisprudencia de triple fallo reiterativo. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.  
 f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.  
 f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiuno de Abril del dos mil once, a partir de las quince horas, notifiqué mediante boleta la sentencia que antecede a los señores **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero Judicial No. 568 de la Ab. Tania Ramírez Cárdenas. No notifiqué al señor **JORGE ERIK NIELSEN**,

**REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. EMPACADORA ECUATORIANA DANESA (ECUADASA)**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito para el efecto.- Certifico.

- f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cinco copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 5-2010 que sigue Jorgen Erik Nielsen, Representante Legal de la Compañía EMPACADORA ECUATORIANA DANESA (ECUADASA) S.A. EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 10 de Mayo del 2011.

- f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**En el juicio de Impugnación que sigue la Compañía TOTALISA Cía. Ltda., contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.**

**No. 12-2010**

**JUEZ PONENTE:** Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
 SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
 TRIBUTARIO**

Quito, a 28 de abril de 2011. Las 10h30.

**VISTOS:** Mediante sentencia dictada el 4 de noviembre de 2009, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con asiento en Cuenca, acepta la demanda presentada por la señora Albita Leonor Serrano Carrión, en su calidad de Gerente y por tanto representante legal de la compañía TOTALISA Cía. Ltda., y declara la invalidez de la Resolución No. GGN-DRR-RE-1461 de 19 de octubre de 2007, emitida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, el Dr. Olmedo Álvarez Jiménez, Procurador Fiscal del Gerente General de la CAE, presenta su escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose para ello en las causales primera, segunda y cuarta del art. 3 de la referida Ley que regula este procedimiento.- Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 27 de noviembre de 2009, ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 25 de enero de 2010 y además se ha corrido traslado al representante legal de la Empresa actora para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación, la que no se ha pronunciado en forma alguna ni ha señalado domicilio donde recibir sus notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El representante legal de la Administración de Aduanas a través de su Procurador, en el escrito que contiene su recurso (fs. 195 a 197) se basa en las

causales 1ra., 2da. y 4ta. del art. 3 de la Ley de Casación, pues considera que la sentencia recurrida ha infringido por falta de aplicación los arts. 76 de la Ley Orgánica de Aduanas y 115 del Código Tributario, y por errónea interpretación el art. 128 del Código Tributario; en los fundamentos en que se apoya su recurso, sostiene que ventilándose el proceso del reclamo administrativo (123-2007), ante el Gerente General en la ciudad de Guayaquil, es ante él que debió actuarse la prueba por parte de la Empresa reclamante y no, como en el caso, ante otra Gerencia Distrital. Que el reclamo, habiéndose presentado ante la Autoridad pública tributaria de la que emanó el acto, en este caso el Gerente General, ante ella debió formularse la prueba, y que sino la presentó ante la autoridad correspondiente, mal podría ésta dar paso a algo que no ha llegado a su conocimiento, por ello encuentra que existe falta de aplicación de los arts. 76 de la Ley Orgánica de Aduanas y 115 del Código Tributario, y errónea interpretación del art. 128 del Código Tributario. Concluye solicitando que esta Sala case la sentencia.- **TERCERO.-** Practicada por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por la interpuesta persona de los funcionarios legalmente delegados por él, la rectificación de tributos No. 091-05-07-07-0312, el sujeto pasivo en uso de su derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva consagrada en la Constitución de la República (art. 76), presentó ante esa Autoridad administrativa el pertinente reclamo, de conformidad con la disposición del artículo 76 de la Ley Orgánica de Aduanas entonces en vigencia, siendo así que ante esa misma autoridad debió articular las pruebas que a menester en ejercicio de su derecho de defensa.- **CUARTO.-** La sentencia atacada basa su resolución, con la que acepta la demanda, en que la Administración Tributaria demandada no permitió al contribuyente el ejercicio de su Derecho Constitucional a la defensa al no haber proveído la prueba que, en el reclamo administrativo, pidiera sea actuada, sobre lo que el recurrente, argumentando las causales 1, 2 y 4 del art. 3 de la Ley de Casación, afirma no habría ocurrido pues advierte que los medios de prueba deben presentarse ante la Autoridad Tributaria que conoce el reclamo y que a esa no se le ha presentado ninguno. La Sala de Casación observa que la alegación del recurrente no es precisa pues el contribuyente, conforme consta del escrito que obra de fojas 31 de los autos, dentro del reclamo administrativo dirigió pedido de prueba en la etapa pertinente al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que presentó en la Gerencia Distrital de Cuenca, sin que esa unidad administrativa, que sin duda lo recibió pues consta la razón pertinente de esa actuación, haya enviado a conocimiento del Gerente General que era la autoridad a la que estaba dirigido el mentado escrito de prueba y sin que por tanto conste dentro del cuadernillo del reclamo administrativo. Sin lugar a duda el escrito, dirigido al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de petición de prueba en el reclamo, fue presentado y recibido en la unidad administrativa de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en la ciudad de Cuenca y dirigido al Gerente General, pero ese órgano administrativo no lo envió para conocimiento del Gerente General, obviando cumplir con la disposición del artículo 78 del Código Tributario, que dispone: "*Art. 78.- Autoridad incompetente.- Cuando el órgano administrativo ante quien se presente una consulta, petición, reclamo o recurso se considere incompetente para resolverlo, así lo declarará dentro de tres días y, en un plazo igual lo enviará*

*ante la autoridad que lo fuere, siempre que forme parte de la misma administración tributaria. Pero si el órgano competente corresponde a otra administración tributaria, el que hubiere recibido la solicitud la devolverá al interesado dentro de igual plazo, juntamente con la providencia que dictará al efecto.*", provocando la violación al debido proceso que con suficiencia considera la Sala de Instancia. - Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LAYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación propuesto por el Procurador Fiscal del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiocho de abril del dos mil once, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede a la COMPAÑÍA TOTALISA CÍA. LTDA., en el casillero judicial No. 3995 del Dr. Boris Serrano Crespo; y al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 12-2010 seguido por la COMPAÑÍA TOTALISA CÍA. LTDA., contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 10 de Mayo del 2011.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**En el juicio de Acción Directa que sigue el Banco del Progreso S.A., contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur.**

**No. 22-2010**

**JUEZ PONENTE:** Dr. Javier Cordero Ordóñez.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 23 de marzo del 2011. Las 10h00.

**VISTOS:** La Ingeniera Hulda De La Torre Yáñez, Liquidadora Interina del Banco del Progreso S. A. en Liquidación, el 22 de diciembre de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 15 de diciembre de 2009, expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en Guayaquil, dentro del juicio de Acción Directa No. 6772-4413-06 en contra del Director del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur. Concedido el recurso lo contesta la Administración en forma oportuna el cinco de febrero de 2010 y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El Banco del Progreso S. A. en Liquidación fundamenta el recurso en las causales 1ª, 3ª y 4ª del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en la falta de aplicación del artículo innumerado que consta a continuación del art. 151 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, agregado por el artículo 3 de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el Registro Oficial No. 498, Tercer Suplemento de 31 de diciembre de 2008. Sustenta que tal disposición fue expedida para preservar el interés de los depositantes; que la Resolución de la Junta Bancaria JB-2008-1170 manda, que se pagará dentro del proceso de liquidación en forma preferente los pasivos no garantizados de las personas naturales discapacitadas y de la tercera edad, para luego iniciar los pagos de las personas jurídicas; que respeta el orden de prelación del pago de las deudas previsto en el art. 167 de la Ley mencionada, prelación en la cual, el Servicio de Rentas Internas, SRI, consta en séptimo lugar; que la sentencia recurrida carece de motivación como lo exige el art. 76, literal l; que existe una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; que el art. 5 de la Ley 98-17 de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributaria Financiera establece que las recaudaciones del Impuesto del Valor Agregado serán transferidas diariamente por las entidades del Sistema Financiero dentro de los dos días siguientes al de su retención; que han transcurrido más de cinco años desde la fecha en que fue exigible el crédito tributario, por el cual ha prescrito la acción de cobro por parte de la Administración, sobre el impuesto del Valor Agregado IVA, por los meses de enero y febrero correspondientes al año de 1999. **TERCERO.-** La Administración en el mencionado escrito de contestación de 5 de febrero de 2010 asevera que si el Acta de Determinación fue notificada el 20 de marzo de 2002 el plazo para que prescriba la acción de cobro sería el 20 de marzo del 2007; que el contribuyente por no haber presentado reclamo alguno sobre dicho acto de determinación, éste se convierte en un acto firme; que la Administración Tributaria inició el proceso coactivo No. 162-2004; que se interrumpió la prescripción de la acción de cobro, alegada por el actor; que la ulterior reforma constante en el artículo innumerado agregado después del 151 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, es de aplicación posterior a su vigencia, esto es al 31 de diciembre de 2008, fecha en que entró en vigencia la mencionada norma; que la sentencia ha resuelto el único punto materia de la litis, que es la pretensión del Banco de Progreso S.A. que se declare la prescripción de el Acta de Determinación No. 06-BPSA, por concepto de retención, percepción y pago del Impuesto al Valor Agregado

correspondientes a los meses de febrero y marzo de 1999. **CUARTO.-** La Sala observa que la controversia radica en la ocurrencia de la prescripción como modo de la extinción de la obligación tributaria y de la acción de cobro, por el transcurso del plazo establecido en la Ley que, a criterio del recurrente debe contarse desde la fecha en la que la obligación era exigible, tal la que correspondía a la de presentación de las declaraciones y pago de los tributos a los que se refiere al acto administrativo denominado Acta de Determinación Tributaria No. 06-BPSA, y no desde que ésta adquirió firmeza. La alegación ulterior, hecha al interponerse el recurso de casación, sobre las normas de prelación de pago de deudas más bien se opone al objeto de la demanda por cuanto el alegarla presupone el reconocimiento de la obligación cuya extinción por prescripción se demanda. **QUINTO.-** El Acta de Determinación No. 06-BPSA, ha sido notificada legalmente el 20 de marzo de 2002, sin que, dentro de los veinte días en que debía hacerlo, haya sido impugnada por el Banco del Progreso S. A. entonces en Saneamiento, hoy Banco del Progreso S. A. en Liquidación, convirtiéndose la misma, en un acto firme, de conformidad con el art. 83 del Código Tributario. **SEXTO.-** El art. 55 (ex 54) del Código Tributario, inciso tercero en la parte pertinente dice: "...En el caso de que la administración tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo (5 años), contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme..." (el agregado y las negrillas nos pertenecen); es decir, a los veinte días de haberse notificado, el Acta de Determinación Tributaria No. 06-BPSA se convirtió en un acto firme por no haberse reclamado de él; sin que, a la fecha de presentación de la demanda, el 12 de junio de 2006 la prescripción haya operado ya que no transcurrieron los cinco años entre la fecha de notificación del Acta de Determinación Tributaria No. 06-BPSA y la presentación de la demanda. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las normas señaladas por el recurrente, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso. Secretaria Relatora.

En Quito, a veintitrés de Marzo del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico La Sentencia que antecede al BANCO DEL PROGRESO S.A. EN LIQUIDACION., en El casillero judicial No. 231 del Dr. Johann Alvario Rojas; y al DIRECTOR REGIONAL DEL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS., en el casillero judicial No. 568.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZON:** Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de ACCION DIRECTA No. 22-2010, seguido por EL BANCO DEL PROGRESO S.A., contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR.- Quito a 11 de abril del 2011.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**En el juicio de impugnación que sigue la Autoridad Portuaria de Manta. Contra el Director General y Regional, Servicio de Rentas Internas.**

**No. 40-2010**

**JUEZ PONENTE:** Dr. Javier Cordero Ordóñez.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 21 de abril del 2011. Las 10h00.

**VISTOS:** Mediante sentencia dictada el 23 de diciembre del 2009, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en Portoviejo, desecha la demanda presentada por el señor CPNV (s. p.) César Andrés Patricio Padilla Mera, Gerente General y por tanto representante legal de AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas, y confirma la validez de la resolución N° 113012007-RDEV-001596 de 26 de abril del 2007 que niega la devolución del IVA, febrero 2001.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, el Gerente provisional y representante legal de la Autoridad Portuaria de Manta, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso, el mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala Juzgadora en auto de 15 de enero del 2010, habiendo subido a conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, y en auto de 22 de febrero del 2010, es aceptado a trámite el recurso, además ha corrido traslado al Servicio de Rentas Internas para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación, el que, dentro de tiempo, se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Autoridad Portuaria de Manta en el escrito que contiene su recurso (fs. 482 a 492) dice que las causales en las que se fundamenta, son las contempladas en los numerales primero, tercero y cuarto del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por falta de aplicación los arts. 76 numeral 1 y numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, los arts. 273, 274 y 276 del Código de

Procedimiento Civil, arts. 55, 56 y 273 del Código Tributario, art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno y art. 74 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.- En resumen, manifiesta que la sentencia no aplica las normas constitucionales que menciona en su escrito, argumenta que corresponde a la Autoridad Judicial garantizar el cumplimiento de dichas normas y que las sentencias deben ser motivadas, y considera falta de motivación que, el fallo no toma en cuenta los elementos probatorios que constan en el proceso. Que su representada jamás ha dejado de ejercer el derecho de solicitar la devolución del IVA y que, es el SRI el que ha negado la devolución en forma errada. Que el Tribunal no aplicó el principio de valoración de la prueba, al no considerar que Autoridad Portuaria de Manta es una institución del sector público. Que las resoluciones adoptadas por el SRI interrumpieron la prescripción. Que se solicitó la devolución del IVA pagado el mes de febrero de 2001 acogiendo los valores detallados en la Resolución N° 113012007RREC000755, y sin embargo fue negada la devolución por la Resolución motivo de la impugnación, desconociendo los arts. 55 y 56 del Código Tributario que manifiesta que la interrupción de la prescripción se produce por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación o por la citación legal del auto de pago. Que la sentencia acoge una excepción no esgrimida por la Autoridad demandada, por tanto el Tribunal no podía pronunciarse al respecto, incurriendo en la causal 4ta. del art. 3 de la Ley de Casación y contraviniendo las normas de procedimiento que señala y los fallos jurisprudenciales.- Que por todo lo expuesto pide se acepte el recurso planteado sobre la sentencia y se dicte una que se ajuste a Derecho **TERCERO.-** Por su parte, el Director General del Servicio de Rentas Internas, en su contestación al recurso (fs. 3 y 4 del cuadernillo de casación) en defensa de la sentencia, luego de hacer un resumen del proceso alega que, la sentencia es apegada a derecho y está debidamente motivada, haciendo constar los fundamentos legales aplicables al caso; que es falso que el Tribunal no haya considerado documentación relevante a la litis y peor aún que haya pasado por alto el principio de valoración de la prueba que se materializa contando el tiempo entre el pago efectuado y la fecha de solicitud de devolución, no es necesario la alegación de prescripción pues se alega improcedencia de la acción por prescripción del derecho y por último, plantea varias excepciones al recurso de casación.- En consecuencia, solicita desechar el improcedente recurso. **CUARTO.-** El primer punto a dilucidar es, sin duda, el que, hace relación a la falta de motivación de la sentencia, que violaría el art. 273 del Código Tributario, porque de ser cierta tal aseveración hecha por el recurrente, dicha omisión produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo señalado en el art. 76, numeral 7, literal 1) de la propia Constitución de la República, que pese a que se acomoda más a la causal 5ta. del art. 3 de la Ley de Casación, esta Sala Especializada en forma reiterada ha sido laxa con tal exigencia y ha pasado a considerar y revisar la validez de ella si se ha esgrimido la aplicación indebida o falta de aplicación o indebida interpretación de una norma de derecho, es decir si se basa en la casual 1ra.. Luego de la revisión del fallo dictado por la Sala a quo, esta Sala Especializada encuentra que se han enunciado a lo largo de su parte considerativa y resolutive las normas y principios jurídicos en que se funda, y han hecho relación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso, en

consecuencia, no porque esas consideraciones no sean favorables a una de las partes, puede argumentarse que no ha existido tal motivación, por tanto no es admisible tal impugnación. **QUINTO.-** Se argumenta como casual de casación, que la Sala A-quo no ha considerado que la Autoridad Portuaria de Manta es una institución de derecho público y con derecho a que se le devuelva el IVA pagado en sus adquisiciones locales y de servicios, tal como lo disponía el art. 73 (ex 69B) de la Ley de Régimen Tributario Interno, entonces deberá analizarse si ese es el motivo de la negativa de devolución. De la lectura de la Resolución N° 113012007-RDEV-001596 de 26 de abril del 2007 que niega la devolución del IVA (fs. 6, 7 y 8 de los autos), aparece más bien, el reconocimiento expreso (Considerando 7) a la Autoridad Portuaria de Manta, como organismo del sector público, por tanto no cabe más análisis sobre el tema. El punto de fondo, y que es motivo de la casación, es la prescripción del derecho del accionante para solicitar la devolución del IVA pagado por sus adquisiciones en el mes de febrero de 2001, como así lo ha considerado la sentencia de instancia al advertir que habrían transcurrido cinco años desde el mes de febrero de 2001, en el que se pagó el IVA solicitado, y la fecha en la que se pidió administrativamente la devolución, el 21 de marzo de 2007. A efectos de análisis de la ocurrencia de la prescripción del derecho para solicitar la devolución del IVA pagado por la entidad pública, es necesario establecer que ésta efectivamente se produce, como lo ha sostenido la Sala de Casación en reiterada jurisprudencia (juicio 158-2004 entre otros), por haber transcurrido hasta la fecha de petición de la devolución, el plazo de cinco años contados, no como erróneamente lo sostiene el Tribunal a-quo desde que se realice el pago del IVA, sino desde que el saldo a favor o crédito tributario por el IVA pagado se determina en la declaración del tributo, pues solo desde entonces el crédito tributario es tal. En la especie, se encuentra que el sujeto pasivo presenta la declaración del IVA del mes de febrero de 2001, el 15 de marzo del mismo año y que esa declaración, conforme se desprende de la Resolución No. 113012007RREC000755 de 1 de marzo de 2007, contenía errores que, advertidos por el propio sujeto pasivo, motivaron su rectificación autorizada por la Autoridad Administrativa Tributaria en la misma resolución; ocurriendo que, por la autorización para que sea rectificada la declaración de IVA correspondiente al mes de febrero de 2001, contenida en la Resolución de 1 de marzo de 2007, se determina el crédito tributario de IVA de la demandante, pues por ella se tiene que no es de cero dólares, como lo había erradamente declarado en un inicio, sino de \$ 10.179,96 dólares de los Estados Unidos de América, generándose, recién con la emisión de este acto, el derecho a la devolución y consecuentemente la facultad de pedir a la Administración Tributaria le sea reconocido y devuelto. La prescripción del derecho y consecuentemente de la acción para exigirlo se produce solo cuando ha transcurrido el plazo para producirla, pero contado desde la fecha en la que el sujeto pasivo se encuentra en aptitud para exigirlo, que en el caso ocurre desde que el crédito tributario se determina, esto es el 1 de marzo de 2007, sin que desde esa fecha hasta aquella en la que se solicita la devolución, el 21 de marzo de 2007, haya transcurrido el plazo para la prescripción del derecho. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR**

**AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia del inferior, se deja sin efecto la Resolución No. 113012007-RDEV-001596 emitida por el Servicio de Rentas Internas de la Regional Manabí y se ordena la devolución del Impuesto al Valor Agregado solicitado detallado en la Resolución No. 113012007RREC000755, de 1 de marzo de 2007, con intereses que correrán desde la fecha de la negativa de la solicitud, esto es el 26 de abril de 2007.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente (V.S.)

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez. Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**No. 40-2010**

**VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR GUSTAVO DURANGO VELA, CONJUEZ PERMANENTE.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 21 de abril de 2011. Las 10h00.

**VISTOS:** Mediante sentencia dictada el 23 de diciembre del 2009, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en Portoviejo, desecha la demanda presentada por el señor CPNV (s.p.) César Andrés Patricio Padilla Mera, Gerente General y por tanto representante legal de AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas, y confirma la validez de la Resolución N° 113012007-RDEV-001596 de 26 de abril del 2007 que niega la devolución del IVA, febrero 2001.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, el Gerente Provisional y representante legal de la Autoridad Portuaria de Manta, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso, el mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala Juzgadora en auto de 15 de enero del 2010, habiendo subido a conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, habiendo esta Sala en auto de 22 de febrero del 2010, aceptado a trámite el recurso, además ha corrido traslado al Servicio de Rentas Internas para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación, el que, dentro de tiempo, se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Autoridad Portuaria de Manta en el escrito que contiene su recurso (fs. 482 a 492) dice que las causales en las que se fundamenta, son las contempladas en los numerales primero, tercero y cuarto del art. 3 de la Ley de

Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por falta de aplicación los arts. 76 numeral 1 y numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, los arts. 273, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil, arts. 55, 56 y 273 del Código Tributario, art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno y art. 74 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.- En resumen, manifiesta que la sentencia no aplica las normas constitucionales que menciona en su escrito, argumenta que corresponde a la Autoridad judicial garantizar el cumplimiento de dichas normas y que las sentencias deben ser motivadas, y considera falta de motivación que, el fallo no toma en cuenta los elementos probatorios que constan en el proceso. Que su representada jamás ha dejado de ejercer el derecho de solicitar la devolución del IVA y que, es el SRI el que ha negado la devolución en forma errada. Que el Tribunal no aplicó el principio de valoración de la prueba, al no considerar que la Autoridad Portuaria de Manta es una Institución del sector público. Que las resoluciones adoptadas por el SRI interrumpieron la prescripción. Que se solicitó la devolución del IVA pagado el mes de febrero 2001 acogiendo los valores detallados en la Resolución N° 113012007RREC000755, y sin embargo fue negada la devolución por la Resolución motivo de la impugnación, desconociendo los arts. 55 y 56 del Código Tributario que manifiesta que la interrupción de la prescripción se produce por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación o por la citación legal del auto de pago. Que la sentencia acoge una excepción no esgrimida por la Autoridad demandada, por tanto el Tribunal no podía pronunciarse al respecto, incurriendo en la causal 4ta. del art. 3 de la Ley de Casación y contraviniendo las normas de Procedimiento que señala y los fallos jurisprudenciales.- Que por todo lo expuesto pide se acepte el recurso planteado y se dicte una que se ajuste a derecho. **TERCERO.-** Por su parte, el Director General del Servicio de Rentas Internas, en su contestación al recurso (fs. 3 y 4 del cuadernillo de casación) en defensa de la sentencia, luego de hacer un resumen del proceso alega que, la sentencia es apegada a derecho y está debidamente motivada, haciendo constar los fundamentos legales aplicables al caso; que es falso que el Tribunal no haya considerado documentación relevante a la litis y peor aún que haya pasado por alto el principio de valoración de la prueba que se materializa contando el tiempo entre el pago efectuado y la fecha de solicitud de devolución, no es necesario la alegación de prescripción pues se arguye improcedencia de la acción por prescripción del derecho y por último, plantea varias excepciones al recurso de casación.- En consecuencia, solicita desechar el improcedente recurso. **CUARTO.-** El primer punto a dilucidar es, sin duda el que, hace relación a la falta de motivación de la sentencia, violando así el art. 273 del Código Tributario, porque de ser cierta tal aseveración hecha por el recurrente, dicha omisión produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo señalado en el art. 76, numeral 7, literal l) de la propia Constitución de la República, que pese a que se acomoda más a la causal 5ta. del art. 3 de la Ley de Casación, esta Sala Especializada en forma reiterada ha sido laxa con tal exigencia y ha pasado a considerar y revisar la validez de ella si se ha esgrimido la aplicación indebida o falta de aplicación o indebida interpretación de una norma de derecho, es decir si se basa en la causal 1ra.. Luego de la revisión del fallo dictado por al Sala a quo, esta Sala Especializada encuentra que se han enunciado a lo largo de su parte considerativa y resolutive las normas y

principios jurídicos en que se funda, y han hecho relación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso, en consecuencia, no porque esas consideraciones no sean favorables a una de las partes, puede argumentarse que no ha existido tal motivación, por tanto no es admisible tal impugnación. **QUINTO.-** Se argumenta como casual de casación, que la Sala a – quo no ha considerado que la Autoridad Portuaria de Manta es una institución de derecho público y con derecho a que se le devuelva el IVA pagado en sus adquisiciones locales y de servicio, tal como lo disponía el art. 73 (ex 69B) de la Ley de Régimen Tributario Interno, entonces deberá analizarse si ese es el motivo de la negativa de devolución. De la lectura de la Resolución N° 113012007-RDEV-001596 de 26 de abril del 2007 que niega la devolución del IVA (fs. 6,7 y 8 de los autos), aparece más bien, el reconocimiento expreso (Considerando 7) a la Autoridad Portuaria de Manta, como organismo del sector público, por tanto no cabe más análisis sobre el tema. El punto de fondo y que es motivo de la casación, se refiere a si se produjo o no la prescripción del derecho del accionante, para reclamar la devolución de lo que ha pagado **DEBIDAMENTE**, plazos que de conformidad a lo señalado en el art. 14 del Código Orgánico Tributario en concordancia con lo dispuesto en el art. 2415 del Código Civil, es de cinco años, por haberlo así resuelto la Sala en varios casos similares (juicio 158-2004). Ahora bien, debe entenderse que este plazo debe contarse, desde la fecha en que se hizo el pago hasta la presentación del pedido de devolución; en el caso concreto, estos cinco años van desde el 15 de marzo del 2001, hasta el 15 de marzo del 2006 (fecha equivalente según debe computarse los plazos en años señalada en el art. 12 del Código Orgánico Tributario); si el reclamo ha sido presentado el 21 de marzo del 2007, es claro que el derecho de la Autoridad Portuaria de Manta, había prescrito y por tanto quedó extinguido. No hay asidero para considerar que el Oficio N° 098-GG-AJ-2004 de 28 de julio del 2004 (fs. 40 de los autos), que según la Autoridad Portuaria de Manta interrumpió el plazo de prescripción, porque de su lectura, no se infiere en ningún momento que se esté solicitando la devolución del IVA pagado en febrero del 2001, motivo de la resolución y juicio contencioso, sino que se hace alegaciones generales sobre la condición de dicha institución como de derecho público, lo cual como se dijo, ya fue reconocido y resuelto y no cabía insistir sobre ello. Debe anotarse, que los arts. 305 y 306 del Código Orgánico Tributario, para solicitar la devolución de lo pagado indebidamente (o debidamente como en este caso) exige el cumplimiento de los requisitos formales de un reclamo administrativo, mismos que constan detallados en el art. 119 del mismo Código, ninguno de los cuales reúne la solicitud de 28 de julio del 2004. En vista de lo cual, se concluye que la sentencia recurrida, no ha infringido ninguna de las normas legales señaladas por la Autoridad Portuaria de Manta en su escrito de interposición del recurso de casación. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiuno de abril del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia y voto Salvado que antecede a la AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, en los casillero judiciales Nos. 921 y 578 del Dr. Ana Barreno y otros y al DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las ocho copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 40-2010, seguido por la AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, contra el DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, Quito, a 10 de Mayo de 2011.- Certifico.

Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**En el juicio de Impugnación que sigue la Compañía Tulipanesa S.A. contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.**

**No. 90-2010**

**JUEZ PONENTE:** Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 29 de marzo del 2011. Las 10h30.

**VISTOS:** La abogada Dora Kelly Vega Mera, Procuradora Fiscal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2009 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital Fiscal No.2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 1095/2009 seguido por la compañía TULIPANESA S.A., en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala califica el recurso y la Empresa actora lo contesta el 26 de marzo de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera. **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Tributaria fundamenta su recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que

ha existido falta de aplicación de los artículos 301 de la Constitución de la República; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 46 y 104 de la Ley Orgánica de Aduanas; 53 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas; numeral 9.5.2.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la CAE; 75, 76 y 270 del Código Tributario; del Decreto Ejecutivo No. 693; de la Decisión 570 de la Comunidad Andina "Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA 2003"; y, del Arancel Nacional de Importación con base a la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina. Señala que "la potestad aduanera enunciada en la Ley Orgánica de Aduanas, faculta a las autoridades aduaneras para realizar una serie de actos materiales, así el derecho de la mercadería denominada comercialmente GERIMAX GINSENG TABLETAS en la subpartida 2106.90.71.00, nace de la ley que rige para la materia, de conformidad con el artículo 46 de la LOA, en concordancia con el literal b) del artículo 53 del Reglamento a la ley en mención, debiendo para el efecto la Administración Tributaria Aduanera aplicar las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, sus Notas Explicativas y la Aplicación de Consultas de Aforo vigentes." Que el Tribunal de instancia deja de aplicar dichas normas al haber declarado con lugar la demanda; que la Sala no ha efectuado una correcta valoración de las pruebas plenas aportadas por la CAE, toda vez que dentro de autos consta los oficios enviados por el Gerente de Gestión Aduanera mediante los cuales informa que el producto GERIMAX GINSENG tabletas, se clasifica en la subpartida 2106.90.71.00, por cuanto el indicado producto contiene un único ingrediente que es el extracto de la planta de ginseng, por lo que su clasificación se encuentra dentro de los complementos alimenticios del Capítulo 21 del Arancel Nacional que dice que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos. Que el principio de clasificación arancelaria le corresponde a la Aduana en el momento de aforo según lo señala el artículo 46 de la Ley Orgánica de Aduanas. Que la clasificación arancelaria es un método lógico por el cual, de acuerdo a las reglas, se logra la codificación de una mercancía dentro de una nomenclatura y según la doctrina la clasificación arancelaria de una mercancía implica dos etapas, la primera correspondiente a su estudio merciológico con el propósito de establecer su descripción y características; y, una segunda etapa, que tomando en cuenta los resultados del estudio mencionado, así como de las Reglas Generales para la Interpretación del Arancel de Aduanas aplicables al caso y demás normas, ubique la mercancía descrita en el universo arancelario, en consecuencia la correcta clasificación es *conditio sine qua non* para una correcta declaración de aduanas. Que el meollo del asunto son las mercancías denominadas suplementos y/o complementos alimenticios que han sido calificadas y registradas por el Ministerio de Salud Pública a través del Instituto Nacional de Higiene como medicamento, y que dicha clasificación no está cuestionada ni relacionada con la clasificación que se hace a base de las normas que se han señalado en el proceso, porque dentro del capítulo del arancel cuyo título es "productos farmacéuticos", contiene la nota legal 1, literal a) que dice "Este capítulo no comprende: los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y agua mineral,

excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía venosa y que según el Certificado de Registro Sanitario No. 0006905 emitido por el Instituto Nacional de Higiene “Leopoldo Izquieta Pérez” se hace constar que el producto en mención en su fórmula de composición sólo contiene un único ingrediente que es el extracto de ginseng.

**TERCERO:** El representante de la compañía TULIPANESA S.A contesta el recurso señalando que, se lo ha interpuesto sólo con el ánimo de dilatar la ejecución de la resolución por cuanto dicha sentencia está debidamente motivada, acoge las pruebas aportadas y determina los fundamentos de hecho y de derecho exigidos por la ley. Que el producto cuenta en el Ecuador con el correspondiente certificado de Registro Sanitario emitido por el Sistema Nacional de Vigilancia y Control del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Leopoldo Izquieta Pérez”, que consta en el Registro de Inscripción de Medicamentos Extranjeros del Ministerio de Salud Pública, única entidad reguladora y competente para emitir registros sanitarios, que certifica que GERIMAX GINSENG TABLETAS es un medicamento y que de acuerdo a la Ley, el registro sanitario, una vez emitido por la autoridad correspondiente nunca debe ser puesto en análisis o en entredicho, como sucede con los funcionarios de la CAE que irrespetan el ordenamiento jurídico a los que están sometidos los medicamentos. Que el Congreso Nacional solicitó al señor Procurador del Estado que emita un pronunciamiento al respecto, que está publicado en el Registro Oficial No. 195 de 25 de enero de 2006 que dice textualmente: “¿Cuál es la autoridad competente para determinar o calificar a un producto como alimento o medicamento? En el caso de que sea el Ministerio de Salud el competente para calificar a un producto como alimento o medicamento, ¿deben sus decisiones ser aplicadas por todas las instituciones del Estado, incluida la Corporación Aduanera Ecuatoriana?. **PRONUNCIAMIENTO:** En estricto apego a la seguridad jurídica necesaria, los productos que cumpliendo con los parámetros exigidos por el Código de la Salud, hayan sido catalogados como medicamentos o alimentos, deben conservar esas categorías, independientemente del marco jurídico del que se trate, consecuentemente, todas las instituciones y funcionarios públicos tienen el deber de respetar la manera en que la autoridad competente haya resuelto clasificar a esos productos, tal y como precisamente deberá suceder con respecto a la CAE, al momento de aplicar los derechos arancelarios correspondientes”. Que el pronunciamiento del Procurador General del Estado es vinculante y que, todas las instituciones y funcionarios públicos tienen la obligación de respetar la manera en que la autoridad competente clasifica estos productos. **CUARTO:** El principal cuestionamiento a la sentencia está relacionado con la clasificación arancelaria impuesta a la Empresa actora por parte de la Administración Tributaria Aduanera que la Sala de instancia deja sin efecto. Esta Sala para resolver el controvertido, formula las siguientes consideraciones: a) La Empresa actora en su demanda impugnó la Resolución No. GGN-GAJ-DRR-RE-0014 dictada dentro del recurso de revisión No. 89-2008, solicitó que se acepte la clasificación arancelaria 3004.50.10, que se le dé el valor jurídico que tiene el registro sanitario y el pronunciamiento del Procurador General del Estado y, que se respete el tratamiento arancelario y tributario dispuesto a los medicamentos, por ser esa la calidad de su producto; b) Sobre la clasificación arancelaria realizada por la

Administración Aduanera al producto importado por la Empresa actora, la Sala de instancia señala que “...la Corporación Aduanera Ecuatoriana ha obviado en dar mérito a la certificación del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Leopoldo Izquieta Pérez” que clasifica al producto natural Categoría B”, sin que exista una explicación ni referencia a norma jurídica alguna que justifique tal conclusión; c) En el presente caso, la CAE en ejercicio de la atribución que por ley le corresponde, ha procedido a la determinación de obligaciones tributarias, como consecuencia de la modificación de la partida arancelaria del producto, lo cual de ninguna manera equivale a dejar sin efecto el registro sanitario expedido por la Autoridad de Salud ni limita o impide la comercialización del producto importado por la Empresa actora; tampoco desnaturaliza los efectos médicos que dicen tener, ni deja de ser considerado medicina. La modificación de partida arancelaria tiene un efecto restringido a lo estrictamente tributario, ámbito propio de actuación de la CAE, consecuencia de lo cual se produce la determinación de obligaciones tributarias; con esto no invade otros ámbitos competenciales ni lesiona las atribuciones de otros órganos que tienen sus propios fines, legalmente establecidos; d) Las Rectificaciones de Tributos practicadas como consecuencia de la modificación arancelaria, obedece, a la aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, sus notas explicativas y la aplicación de consultas de aforo vigentes, lo que no es considerado por la Sala juzgadora, que sin mayor análisis deja sin efecto la resolución impugnada; e) Es preciso reiterar el criterio establecido por esta Sala, en el sentido de que cuando se impugna una resolución que atiende un recurso de revisión como en el presente caso, es deber prioritario del juzgador verificar la pertinencia de la causal esgrimida en el recurso de revisión, toda vez que éste procede únicamente en contra de actos firmes y resoluciones ejecutoriadas; solo de verificarse su procedencia, cabe la revisión. Nada de esto ha analizado la Sala juzgadora en su escueto pronunciamiento y sin más declara aplicable la partida arancelaria 3004.50.10, lo cual es improcedente. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia y declara válida la resolución impugnada. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 90-2010, seguido por LA COMPAÑÍA TULIPANESA

S.A., contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 12 de abril del 2011.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**En el juicio de Impugnación que sigue el Ab. Leonardo Viteri Andrade, Vicepresidente Ejecutivo y representante legal de la Compañía REYBANPAC, Rey Banano del Pacífico C.A., en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur.**

No. 97-2010

**JUEZ PONENTE:** Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 23 de marzo del 2011. Las 16h05.

**VISTOS:** El doctor José Eduardo Acosta Bravo, ofreciendo poder o ratificación del Representante Legal de la compañía REYBANPAC, REYBANANO DEL PACIFICO C. A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 4606-2892-03 que sigue en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur. Esta Sala acepta el recurso y el representante de la Administración Tributaria lo contesta el 23 de marzo de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido los arts. 262 y 270 del Código Orgánico Tributario. Respecto a la causal primera manifiesta que la Segunda Sala "...al expedir su sentencia no considero (SIC) que la Sala Única de este Tribunal ante (SIC) de entregar el proceso mediante sorteo, acepto (SIC) como validos (SIC) al no hacer ninguna objeción a los documentos presentados por la compañía en la Dirigencia (SIC) de Exhibición...", que en la sentencia se ignora la disposición del art. 262 a pesar de que manifiestan que el actor no ha comprobado procesalmente la impugnación. Sobre la causal tercera, que los Jueces hacen una equivocada aplicación del art. 270 del Código Tributario referente a la valoración de las pruebas, que no se tomó en cuenta que la Sala Única del Tribunal dispuso que las pruebas solamente se las exhiba; que en la sentencia se ignora las disposiciones de los arts. 262 y 270 citados al decir que la compañía no ha presentado pruebas relacionadas con el pago indebido de las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, lo cual no es cierto pues que la compañía exhibió la documentación

y registros contables de respaldo, que después de su revisión por muestreo, posesionaron a los peritos para que presenten su informe y que no ha sido observado en ninguna de sus partes; que la Administración aceptó como válidas las facturas de venta e ingresos declarados. **TERCERO:** El representante de la Administración Tributaria en la contestación al recurso manifiesta que respecto de la causal primera alegada por el recurrente, no existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación del art. 262 del Código Tributario puesto que la Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, no estaba en la obligación de ordenar la práctica de pruebas nuevas. Que respecto de la tercera causal, el actor no indica en su escrito de casación qué norma de derecho ha violado la sentencia producto de la falta de valoración de la prueba por lo que la causal no tiene fundamento y no debe ser tomada en consideración; que el actor no presentó documentación válida que justifique las deficiencias de la documentación contable presentada a fin de obtener lo excesivamente pagado por concepto de Impuesto a la Renta. **CUARTO:** Respecto al cuestionamiento a la sentencia por el presunto incumplimiento del art. 262 del Código Orgánico Tributario que regula la facultad oficiosa del Tribunal para ordenar la presentación de nuevas pruebas o la práctica de cualquier diligencia, esta Sala considera que, como se ha establecido en forma reiterada en casos similares, el ejercicio de esta facultad oficiosa, es potestativa, no obligatoria para los juzgadores, la cual procede siempre que el juzgador estime necesario para el mejor esclarecimiento de la verdad o establecer la real situación impositiva, conforme al contenido de la precitada disposición. En el caso en estudio, la Sala de instancia no ha considerado necesario hacer uso de la facultad oficiosa porque estima que los recaudos procesales son suficientes para emitir su pronunciamiento, sobre los que realiza el análisis respectivo para arribar al fallo cuestionado. Adicionalmente, no cabe en casación apreciar la prueba actuada por las partes, como pretende el recurrente, porque ello es potestativo de la Sala de instancia. En consecuencia, no se advierte la existencia del vicio alegado por el recurrente. **QUINTO:** En cuanto al cuestionamiento a la sentencia por una supuesta equivocada aplicación del art. 270 del Código Tributario, referente a la valoración de las pruebas, esta Sala señala que para que proceda aplicar la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, es menester que el recurrente identifique con claridad dos elementos, **UNO:** la norma de valoración de la prueba infringida en la sentencia y **DOS:** que esa norma de valoración de la prueba infringida haya conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho. En la especie, en forma muy general afirma que en la sentencia se hace una equivocada aplicación del art. 270, referido a la valoración de la prueba, sin que llegue a determinar ni a especificar qué norma de Derecho ha sido aplicada en forma equivocada o no aplicada como consecuencia de lo primero, con lo que el cuestionamiento carece de fundamento. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR**, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuetz Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinticuatro de Marzo del dos mil once, a partir de las quince horas, notifíco la Sentencia que antecede al señor **AB. LEONARDO VITERI ANDRADE, VICEPRESIDENTE EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA RYBANPAC REYBANANO DEL PACÍFICO C.A.**, en el casillero judicial No. 3760 del Ab. José Eduardo Acosta Bravo; y al señor **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR**, en el casillero judicial No. 568.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio Impugnado No. 97-2010 que sigue el Ab. LEONARDO VITERI ANDRADE, VICEPRESIDENTE EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA RYBANPAC, REY BANANO DEL PACÍFICO C.A., en contra del DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR, Quito, a 25 de Abril de 2011.

Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**En el juicio de impugnación que sigue la Compañía AEROVIC C.A. contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.**

**No. 108-2010**

**JUEZ PONENTE:** Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 5 de abril del 2011. Las 10h30.

**VISTOS:** Mediante sentencia dictada el 9 de febrero del 2010, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil, declara sin lugar la demanda presentada por el señor Ing. Hugo Ávila Durán, en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la compañía AEROVIC C.A., y confirma la Resolución N° 10912003RRBC007144 de 9 de diciembre del 2003, dictada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, emitida en el reclamo de pago en exceso del impuesto a la renta por el ejercicio 2002.- Dentro del término previsto en el art. 5 de la Ley de Casación, el señor Abg. Leonardo Viteri Andrade, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo y representante legal de la compañía AEROVIC C.A. presenta un escrito que contiene el pertinente recurso.- Aceptado que ha sido a

trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 23 de febrero del 2010, ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 16 de marzo del mismo año y además, se ha corrido traslado a la Administración Tributaria Central para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación, la que dentro de tiempo, ha contestado y señalado casillero donde recibir notificaciones. Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El representante de la Empresa actora, en el escrito que contiene su recurso (fs. 321 a 324) afirma que la causal en la que se fundamenta, es la contemplada en el numeral tercero del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido el art. 122 del Código Tributario; en resumen, se fundamenta en que la Sala juzgadora no reconoce que su representada adjuntó las pruebas necesarias para justificar y certificar los Activos Fijos consignados en su declaración de impuesto a la renta del año 2002; que expresó que constan en autos declaraciones de importación en fotocopias simples carentes de valor legal "por lo cual declara sin valor la sentencia", (sic) que debió la Sala pedir la certificación de esas copias y que se hizo una exhibición de documentos.- Que por lo expuesto pide se acepte el recurso planteado y se case la sentencia. **TERCERO.-** Por su parte, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, en el escrito de contestación al recurso (fs. 4 y 5 del cuadernillo de casación) en defensa de la sentencia impugnada, manifiesta que la Empresa actora no justificó el dominio de los activos que pretendió utilizar como amortización y que justifican el supuesto; que en la casación no es dable que se valore o califique la prueba, que ni siquiera existe en autos, pues no se trata de un recurso de apelación o alzada. Que el actor fundamenta su recurso "en la causal 1ra. del art. 3 de la Ley de Casación" (SIC) sin referirse a uno de los tres casos diferentes que contempla esa norma. Que el Tribunal juzgador no tenía por qué solicitar documentos que debían ser presentados por la parte actora en sustento de las pretensiones constantes en su demanda. Pide en consecuencia se deseche el recurso y se condene en costas a la recurrente. **CUARTO.-** En definitiva, debe dilucidarse si la sentencia aplicó o no, en debida forma las normas legales que dice el recurrente ha infringido. Para resolver sobre el controvertido, esta Sala hace las siguientes consideraciones: 1) El recurso de casación es extremadamente formalista y riguroso, para que sea procedente debe no sólo indicarse la norma jurídica infringida en la sentencia, sino en qué forma tal infracción ha hecho decisiva la aplicación en la sentencia del derecho o de la jurisprudencia; 2) La causal en que se funda el recurrente es la Tercera del art. 3 de la Ley de Casación, esto es: "*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*". Esta Sala como todas las demás de la Corte Suprema de Justicia antes, ahora Corte Nacional, han sido categóricas y claras al afirmar que el "o" es disyuntivo, es decir que las tres causales previstas son contrapuestas y que se excluyen unas a otras, porque efectivamente si hay aplicación indebida, no puede coexistir la falta de aplicación, y si

existe una errónea interpretación no puede haber falta de aplicación o aplicación indebida, por tanto el recurrente tiene la obligación de señalar con precisión y exactitud cual de las tres posibilidades señaladas en la causal es en la que se fundamenta su recurso; 3) Además, la tercera causal del art. 3 de la Ley de Casación, ya trascrita, requiere no sólo la aplicación indebida o la falta de aplicación o la errónea interpretación, sino que es de aquellas denominada “en cadena”, porque a más de demostrar que la sentencia violentó alguna norma legal explícita sobre la valoración de un medio procesal (por ejemplo cuando le da valor pleno a la fecha y otorgantes en las escrituras públicas), también debe señalarse que tal inobservancia condujo a una equivocada aplicación o a la no aplicación de una norma de carácter sustantivo, lo que en este caso específico no ha ocurrido, pues ni siquiera se menciona que norma de valoración de prueba ha sido desoída, mucho menos el derecho violentado.- 4) Como si fuera poco, la norma que la Empresa recurrente dice ha sido infringida por la sentencia, es el art. 122 del Código Tributario, que define lo que ha de considerarse como “pago indebido” (ex 323), que se encuentra en el Título II del Libro II “De los procedimientos tributarios”, y el Capítulo I “De las Reclamaciones”, por lo que se encuentra incongruente el manifestar que la Sala juzgadora en sentencia ha inaplicado tal disposición, porque además no es una norma que se refiera, trate o implique a un principio de valoración de prueba, en consecuencia no cabía fundamentar en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación presentado por la Empresa AEROVIC C.A.- Con costas, pero no se fija honorarios a favor del Abogado de la Administración por las serias deficiencias en su escrito de defensa. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZON:** Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 108-2010, seguido por LA COMPAÑÍA AEROVIC C.A., contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR.- Quito a 27 de abril del 2011.

Certifico.

- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**En el juicio de Impugnación que sigue la Compañía WYETH CONSUMER HELTHCARE CIA. LTD., contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.**

No. 112-2010

**JUEZ PONENTE:** Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 7 de abril del 2011. Las 11h00.

**VISTOS:** El economista Mario Pinto Salazar Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, interpone recurso de hecho ante la negativa al de casación propuesto en contra de la sentencia dictada el 07 de diciembre de 2009 por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 25426-242/09, seguido por la compañía WYETH CONSUMER HELTHCARE CÍA. LTD., en contra de la Administración Tributaria Aduanera. Esta Sala acepta el recurso de hecho y habilita el de casación. El representante de la Empresa actora lo contesta el 25 de marzo de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana fundamenta el recurso de casación en las causales primera, tercera y quinta del art. 3 de la Ley de la materia. Considera que se han infringido las siguientes disposiciones: arts. 76 numeral 1 y numeral 7 literal I y 82 de la Constitución; arts. 46 y 48 de la Ley Orgánica de Aduanas; y, arts. 258, 262, 270, 272 y 273 del Código Tributario. Manifiesta que la Empresa actora realizó importaciones al Ecuador de los productos “CENTRUM TABLETAS CON LUTEINA” declarando los aranceles generados en base a la partida arancelaria No. 3004.50.10.00-3 que corresponde a la partida de medicamentos y drogas de uso humano. Que, no obstante la CAE en ejercicio de su potestad de realizar el aforo físico de los referidos productos, inobservó la partida arancelaria declarada por la Empresa y la cambió por la partida No. 2106.90.73 correspondiente a suplementos alimenticios. Que, aunque en el proceso contencioso la carga de la prueba le corresponde al actor, es necesario tener presente que el art. 115 del Código de Procedimiento Civil, la prueba deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica; que la sentencia solo se refiere a elementos probatorios que obran a favor del actor, sin mencionar ni analizar la incorporada por el Procurador Fiscal. Que no puede ser admisible que se deje sin efecto las Resoluciones impugnadas y las rectificaciones de tributos por cuanto reflejan la sanción debidamente impuesta al actor que arbitrariamente puso la partida arancelaria correspondiente a medicamentos siendo la correcta la de suplementos alimenticios. Que jurídicamente se ha incurrido en la falta de aplicación de las normas legales existiendo una falta de motivación de la sentencia. **TERCERO:** El representante legal de la Empresa actora en la contestación al recurso manifiesta que su representada es la única y exclusiva

titular del registro sanitario del medicamento de venta libre denominado "CENTRUM TABLETAS CON LUTEINA", registro que ha sido otorgado por el Ministerio de Salud Pública, a través de su organismo técnico el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez, en razón de que el producto se subsume en la definición de medicamento enunciada en el art. 259 de la Ley Orgánica de Salud; que el producto es una preparación farmacéutica usada para el tratamiento, mitigación y profilaxis de enfermedades, hecho corroborado a través del informe pericial. Que la CAE, arrogándose funciones que no le competen, ha venido realizando mediante el ejercicio de su potestad determinativa, en base de informes técnicos o consultas de aforo que desconocen la normativa legal vigente en la materia, la clasificación de los productos previamente calificados como medicamentos por el Ministerio de Salud Pública, consecuencia de lo cual ha aplicado a los productos de su representada la partida arancelaria correspondiente a complementos alimenticios, sin detenerse a analizar su composición química. Que el producto indicado no puede constar en la subpartida establecida por la CAE porque no es un complemento alimenticio. Agrega referencias a regulaciones constantes en Decretos Ejecutivos, así como a consultas absueltas por el Procurador General del Estado. Sobre el recurso expresa que el demandado no es claro al fundamentar las causales en las que funda el recurso de casación, ya que no indica a través de qué acto del juzgador la CAE se ha visto impedida de ejercer sus derechos dentro del proceso, pues la Sala ha considerado las pruebas de las partes de manera que han ejercido plenamente el derecho de defensa. Que la Sala si se ha pronunciado sobre el tema central, la pertinencia de que el producto sea considerado en la partida correspondiente a medicamentos. Que la CAE alega la falta de aplicación del actual art. 262 del Código Tributario, sin señalar siquiera con qué acto la Sala dejó de aplicar esa norma y cómo en su lugar debió ser aplicado, que la facultad de la Sala para ordenar de oficio la práctica de pruebas se entiende pertinente cuando los hechos no están claros a vista de los jueces, que no es el caso. Que es inaceptable que el demandado alegue la falta de aplicación del art. 270 del Código Tributario, referente a la valoración de la prueba, sin siquiera detenerse a estructurar la proposición jurídica en virtud de la cual se verifique que por violación de una regla de la sana crítica se ha dejado de aplicar una norma en concreto sobre la valoración de la prueba, que no se puede pretender una nueva revisión de la prueba pues la casación no es un recurso de instancia. Que tampoco es claro al afirmar la falta de aplicación del art. 272 y la aplicación indebida del art. 273 del Código Tributario, pues no fundamenta ni explica cómo ocurren los hechos alegados. **CUARTO:** A esta Sala corresponde, en forma prioritaria, verificar si el fallo impugnado adolece del vicio de falta de motivación conforme sostiene el recurrente, dada la consecuencia de nulidad prevista por la norma constitucional, art. 76, numeral 7, letra l, de ser ello cierto. Para el efecto, formula las siguientes consideraciones: a) La Empresa actora en su demanda impugna la Resolución No. GGN-DRR-RE-1498 de 1 de noviembre de 2007; las rectificaciones de tributos P-073-09-08-07-360, P-073-09-08-07-359 y P073-09-08-07-358, de 9 de agosto de 2007; el Informe Técnico emitido por oficio No. GGA-DNA-UNT-OF-(I)-003561, suscrito por el Ing. Walter Segovia Muentes; y, la Consulta de Aforo No. 009 emitida por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, publicada en el

Registro Oficial No. 546 de 17 de marzo de 2005; b) Revisado el texto de la sentencia, se advierte que en el considerando Tercero, literales a, b, c y d, la Sala de instancia refiere a la pertinencia de contra quien se dirige la acción, la autoridad demandada; y, únicamente en el literal e) se refiere a los temas materia de la controversia, el que por su importancia, se transcribe su contenido íntegro: "Del minucioso análisis de las pruebas aportadas por las partes, debe ser modificada la consulta de aforo No. 009 publicada en el Registro Oficial No. 546 de 17 de marzo de 2005, reconociendo que el producto "CENTRUM TABLETAS CON LUTEINA" se encuentra dentro del presupuesto legal previsto en la partida arancelaria No. 3004.50.10.00.3 por tratarse de un medicamento de venta libre, lo que conlleva dejar sin efecto el contenido de la Resolución No. GGN.RE-1498 de 01 de noviembre de 2007 emitida por el Director General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana" (el resaltado pertenece a la Sala); c) En ninguna otra parte del fallo en análisis hay referencia alguna que dé cuenta del "análisis minucioso de las pruebas aportadas", ni la relación de éstas con las normas aplicables a los temas en discusión, que demuestre que el juzgador realizó, como corresponde, la debida confrontación de los hechos con el derecho, que sustente medianamente el por qué de su resolución; el literal del considerando transcrito de ninguna manera puede considerarse como fundamento para resolver como lo hace la Sala juzgadora, por lo que queda en evidencia la falta de motivación alegada. **QUINTO:** La Sala considera necesario dejar sentado que no cabe dejar sin efecto la consulta de aforo referida por la Empresa actora en su demanda y sobre la que no existe pronunciamiento expreso de la Sala juzgadora en la parte resolutive, aunque se pronuncia en el sentido de que "debe ser modificada" en el inicio de la letra e) del Considerando Tercero, en tanto son actos normativos con efectos generales, al tenor de lo preceptuado en el referido art. 48 de la Ley Orgánica de Aduanas, para los cuales la acción intentada, de impugnación de actos administrativos, es improcedente, puesto que la acción de impugnación de actos normativos (art. 220, numeral 2 del Código Orgánico Tributario, aplicable a la fecha de presentada la demanda) que es la que corresponde, produce efectos de carácter general y no inter partes como la acción intentada. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia, declara su nulidad por falta de motivación y dispone que el proceso vuelva a la Sala de instancia para que, corrigiendo los errores advertidos, produzca una sentencia de mérito. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZON:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 112-2010, seguido por la COMPAÑÍA WYETH CONSUMER HELTHCARE CIA LTDA., contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 27 de abril del 2011.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora

**En el juicio de Excepciones que sigue Melinda Plaza Illingworth de Palacios, en representación de la Sociedad de Señoras, Conferencia San Vicente de Paúl (Sociedad de Beneficencia Pública), en contra del Director de Regulación Económica de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil.**

N° 115-2010

**JUEZ PONENTE:** Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 30 de marzo del 2011. Las 17h00.

**VISTOS:** La señora Melinda Plaza Illingworth de Palacios, por los derechos que representa de la Sociedad "Conferencia San Vicente de Paul", (de beneficencia pública) interpone recurso de casación mediante escrito de 08 de febrero del 2010, en contra de la sentencia de 28 de enero del 2010 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de Excepciones N° 550-09, deducido en contra del Señor Juez de Coactiva y Director de Regulación Económica de la ECAPAG. La Sala de Instancia mediante auto de 10 de febrero del 2010, concede el recurso y dispone se eleven los autos para conocimiento de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, la que mediante providencia de 03 de mayo del 2010, admite a trámite la casación y dispone poner en conocimiento de las partes para que se cumpla lo establecido en el art. 13 de la Ley de Casación. El Juez de Coactiva y el Director de Regulación Económica de la ECAPAG no lo han contestado. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente, art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y art. 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** La Representante de la Sociedad "Conferencia San Vicente de Paúl" fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación, sostiene que en la sentencia que se recurre, se han infringido las normas contenidas en los artículos 20 de la Constitución de la República, 212 numeral 10) del Código Tributario, 40 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Manifiesta que según el art. 40 de la Ley Orgánica de Defensa del

Consumidor: "En las planillas emitidas por las empresas proveedoras de servicios públicos domiciliarios, deberá constar exclusivamente el valor del consumo respectivo más los recargos legales pertinentes y cobros adicionales establecidos por leyes y ordenanzas. Queda prohibido incluir en dichas planillas rubros adicionales extraños a los mencionados.... Que es un derecho del consumidor el conocer el valor exacto que debe cancelar por concepto de consumo y recargos legales adicionales.... Si quien presta el servicio no cumple con la obligación de reparar o reponer el sistema de medición, en ningún caso los montos de las planillas de los periodos posteriores podrán ser aumentados presuntiva o estimativamente, siendo obligación del consumidor en los siguientes periodos, pagar exclusivamente un valor igual al del presente periodo mensual de las planillas de los seis meses inmediatamente anteriores...". Que ECAPAG, previo a emitir el título de crédito N° 120-2003, debió reparar el medidor de la actora, por cuanto la lectura causaba que se facturen valores excesivos en relación al consumo real, que el título de crédito N° 120-2003, fue emitido quebrantando las normas que rigen su emisión, las de fondo, vulnerando así los derechos del consumidor que le asisten. Por lo que solicita a esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, rectifique la sentencia emitida. **TERCERO.-** El Tribunal Juzgador considera en su fallo, que la accionante se ampara bajo la causal 10° del art. 213 (actual 212) del Código Tributario que trata de la falsificación del Título de Crédito que es distinto a lo que alega la accionante que es la "falsedad del título de crédito" que según la doctrina nacional, la falsedad comprende el género, y la falsificación, la especie. Que no existe dentro del proceso medios de prueba que puedan demostrar ya sea la falsedad o la falsificación del Título de Crédito N° 120-2003, que en el escrito de prueba (fs. 50) la accionante presentó las copias notariadas de las planillas emitidas por la ECAPAG, correspondientes al consumo de agua potable y otros rubros de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1999; de enero a octubre del 2000; y, de enero a julio del 2001, para probar el error evidente del medidor de agua y lo que dice la falsedad de los datos constantes en las planillas emitidas en los años 2000 a 2001. Pero que esto no es falsificación del título de crédito, establecidos en la causal 10° del art. 212 del Código Tributario, que existe un desencaje entre los fundamentos de hecho alegados en la demanda, con el fundamento legal, que la excepción propuesta por la actora no es la adecuada, por lo que concluyen declarando sin lugar la acción de excepciones. **CUARTO.-** El recurso de casación, tiene como fin superior la defensa del derecho objetivo para su correcta, uniforme y general aplicación e interpretación, y también tiene un fin protector y restaurador del derecho subjetivo de la parte, en ambos casos cuando ha existido aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación del derecho o de la ley en el caso particular sometido a juzgamiento; esto implica el deber ineludible de este Tribunal de Casación de examinar con minuciosidad la sentencia recurrida y compararla con la normativa legal, para, en caso de que la deficiencia argumentada sea auténtica, casar la sentencia y dictar la que en su lugar corresponda, como así lo ordena el artículo 16 de la Ley de Casación. **QUINTO.-** La excepción planteada por la señora Melinda Plaza Illingworth de Palacios, al procedimiento de ejecución N° 120-2003 (ECAPAG), se refiere a la causal 10° del art. 212 del Código Tributario, que trata de: "La nulidad del auto de

*pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito; por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión, o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o procedimiento” y tuvo como única prueba de descargo las copias notariadas de las planillas emitidas por la ECAPAG, correspondientes al consumo de agua potable y otros rubros de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1999; de enero a octubre del 2000; y, de enero a julio del 2001, para probar el error evidente del medidor de agua y lo que dice la falsedad de los datos constantes en las planillas emitidas en los años 2000 a 2001. De acuerdo al art. 185 de la Constitución de la República, art. 180 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, y art. 19 de la Ley de Casación, la Corte Nacional de Justicia resolvió el 30 de junio de 2009, publicado en el Registro Oficial N° 650 de 6 de agosto del 2009; declarar como fallo de triple reiteración de aplicación obligatoria lo siguiente: “PRIMERO.- En aplicación del Art. 2 de la Ley de Casación que dispone: “el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, de los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo”, y en concordancia con el Art. 212 del Código Tributario que se refiere “De las excepciones”; en los demás casos, al tratarse de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9, y 10 del artículo 212 mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tornándose en improcedente el recurso extraordinario de casación, si se lo interpone amparándose en estos numerales.”. Que la actora en la interposición del recurso de casación señala de manera literal (fjs. 63), que desde la presentación de la demanda acompañó los documentos que probaban “la excepción décima del actual art. 212 del Código Tributario (antes 213). Los juicios de excepciones a la coactiva, se constituyen procesos de conocimiento únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan expresamente detalladas en los numerales 3, 4, y 5 del art. 212 del Código Tributario que se refiere “De las excepciones”; en los demás casos, al tratarse de los numerales 1, 2, 6,7,8,9 y 10 del art. 212 mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tornándose en improcedente el recurso extraordinario de casación, si se lo interpone amparándose en estos numerales lo que se constata de la simple lectura del escrito de excepciones. Sin que sea menester entrar en otros análisis y en mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.*

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:-** Siento como tal que no se notifica a la señora **MELINDA PLAZA ILLINGWORTH DE PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE SEÑORAS, CONFERENCIA SAN VICENTE DE PAÚL (SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA)**, ni al señor **DIRECTOR DE REGULACION ECONOMICA DE LA EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL**, por no haber señalado casillero judicial en la ciudad de Quito para el efecto. Quito, a 31 de Marzo del 2011.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de Excepciones No. 115-2010 que sigue **MELINDA PLAZA ILLINGWORTH DE PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE SEÑORAS, CONFERENCIA SAN VICENTE DE PAÚL (SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA)**, en contra del **DIRECTOR DE REGULACION ECONOMICA DE LA EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL**. Quito, a 25 de abril del 2011.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**En el juicio de Impugnación que sigue Carlos Luis Reyes Bohórquez, en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur.**

**N° 137-2010**

**JUEZ PONENTE:** Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 30 de marzo del 2011. Las 15h15.

**VISTOS.-** El Ingeniero Johnny Alberto Alcívar Zavala, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, mediante escrito de 01 de marzo del 2010 (fjs. 144 a 146 de los autos) interpone recurso de casación, en contra de la sentencia de 08 de febrero del 2010 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dictada dentro del juicio de impugnación N° 7206-4752-07, propuesto por el Señor Carlos Luis Reyes Bohórquez, por sus propios derechos, en contra de la Administración Tributaria, recurso que fue negado en auto de 04 de marzo del 2010 por la Sala de instancia, por lo que interpone el recurso de hecho en escrito de 09 de marzo del 2010. Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario admite el recurso de hecho y por tanto a trámite el de casación en providencia de 12 de abril del 2010 y se pone en conocimiento de las partes para que se cumpla lo establecido en el art. 13 de la Ley de Casación. El señor Carlos Luis Reyes Bohórquez, contesta el recurso de casación en escrito de 05 de mayo del 2010. Siendo el estado de la causa el de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y

resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución Política, 21 del Régimen de Transición y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO.**- El Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, sostiene que la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 al emitir sentencia infringió las siguientes normas de derecho: artículos 89 y 270 del Código Tributario, 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 199 y 201 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas vigentes al período auditado. Que además existió errónea interpretación del art. 246 del Código Tributario. Sostiene que, a pretexto de una revisión de costos y gastos desconoce la eficacia jurídica de las disposiciones mencionadas y de los fallos de la propia Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, referentes a la validez jurídica del procedimiento establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario, sobre la emisión de las “Liquidaciones de Pago por Diferencias en Declaraciones”. Que la Ley dispone de una manera clara que, una vez notificada la fiscalización por parte de la Administración Tributaria, los contribuyentes no pueden modificar la declaración de impuesto, sino sólo en el sentido de los resultados de la auditoría. Que la Ex Corte Suprema de Justicia ha reconocido en forma expresa que los procedimientos de las liquidaciones por diferencias implican un modo del ejercicio de la facultad determinadora, por tanto, una vez notificadas las diferencias por parte de la Administración no cabe la corrección de las declaraciones por parte del contribuyente; y que de aceptarse lo contrario se estaría desconociendo también dichos fallos. Que en este sentido, las Liquidaciones de Pago por Diferencias en declaraciones N° RLSGTRLP2006-00106, RLS-GTRLP2006-00109, RLS-GTRLP2006-00108, impugnadas mediante reclamo que derivó en la Resolución No. 109012007RREC006879, acto impugnado materia de esta litis, “*el contribuyente jamás presentó declaración sustitutiva como lo dispone el art. 203 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno sino que contraviniendo disposiciones de ley presentó otra declaración a lo que se denomina “sustitutiva”, la misma que contraviene expresos preceptos legales*”. (sic). Manifiesta que, la sentencia emitida por el Tribunal Juzgador, contrariando las disposiciones contenidas en los artículos 89 del Código Tributario, 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 199 y 201 de su Reglamento de Aplicación “*analiza hechos declarados en una declaración que la ley ha desconocido su eficacia, y por tanto no aplica los artículos mencionados en el numeral segundo del presente escrito*” (sic). También sostiene que la sentencia recurrida inaplicó lo establecido en el art. 270 del Código Tributario respecto de la valoración de las pruebas, pues no considera ni menciona las presentadas por la Administración Tributaria, tampoco analiza el único informe pericial, el cual engloba la revisión de todo el expediente Administrativo materia de la litis y las conclusiones pertinentes, por lo que el fallo recurrido, sin motivación alguna, arriba a conclusiones equívocas, e invoca el art. 246 del Código Tributario para declarar con lugar la demanda, sin considerar que la falta de contestación a la demanda debe considerarse como “*negativa pura y simple*”. Y que es violatorio al derecho a la defensa considerar que en base de este artículo que se encuentra en el Capítulo de la contestación a la demanda, se la declare

con lugar. Que en el proceso consta la contestación a la demanda, la misma que es completa toda vez que la Sala Juzgadora no se pronunció de forma contraria, que se presentaron las pruebas necesarias, la diligencia de exhibición de documentos, el respectivo informe pericial, para que la Sala proceda a su respectivo análisis, por todo lo cual la sentencia carece de motivación, por lo que finaliza solicitando se la case. **TERCERO.**- El señor Carlos Luis Reyes Bohórquez, en su escrito de contestación al recurso propuesto por la Administración Tributaria sostiene que, el acto impugnado que motivó el juicio de impugnación es la Resolución N° 109012007RREC006879, que lo que ha hecho el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 es verificar si dicho acto fue emitido correctamente por parte de la Administración Tributaria y sin violentar ningún derecho a la parte actora, que el Servicio de Rentas Internas jamás aportó con todas las pruebas solicitadas por la Sala Juzgadora, que el “*Acto Administrativo impugnado viola expresas disposiciones legales, y principios económicos respecto a las utilidades establecidas, es por eso que el Tribunal solicitó las pruebas necesarias, respecto de las cuales presenté todos y cada uno de los descargos que si sirvieron para que se declare la invalidez de la mencionada Resolución*”(sic). **CUARTO.**- La Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, en el fallo recurrido sostiene que, del análisis realizado del proceso, en el que ha incluido el procedimiento administrativo, se puede colegir la existencia de hechos que hacen evidente la duda, y que en aplicación a los artículos 169 de la Constitución de la República y 258 de la Codificación del Código Tributario, se dispuso que la Administración Tributaria demandada proporcione la información correspondiente, (fs. 135), y que pese haber sido notificada oportunamente no tuvo la respuesta del caso, contraviniendo la norma expresa del art. 246 de la Codificación del Código Orgánico Tributario, impidiéndole a la Sala Juzgadora contar con los elementos de juicio para el correcto análisis en su conjunto con propiedad e imparcialidad. Que el contribuyente logra atención positiva en la etapa administrativa, en la que demuestra que inexplicablemente se le niegan derechos sobre valores que estuvieron plenamente sustentados a través de las respectivas facturas de compra emitidas conforme al Reglamento de Comprobantes de Ventas y de Retención, y que no se consideró que tanto los valores de ingresos como los de gastos, variaron con respecto a los declarados originalmente sobre Impuesto a la Renta, declaración sustitutiva y declaraciones de IVA, lo que llama la atención, cuando no se revisa lo correspondiente al valor de los gastos de los ejercicios fiscales 2003 y 2004, pero si se acepta el de los ingresos, por lo que la Sala tuvo que atenerse a lo que dispone la norma constante en el segundo inciso del art. 246 de la Codificación del Código Tributario, por lo que declara con lugar la demanda. **QUINTO.**- Con los antecedentes expuestos, corresponde a esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, realizar el cotejo entre la sentencia, la normativa legal y jurisprudencia obligatoria que rige esta materia, y que según el recurrente ha sido desoída por ella en su parte dispositiva. Es de trascendental importancia analizar el documento que contiene la Notificación de Diferencias de Declaraciones (fs. 48 a 75) en la que, se le requiere para que en el plazo de quince días presente declaración sustitutiva o los justificativos necesarios para verificar su declaración: Al respecto el art. 68 del Código Tributario, al referirse a la facultad determinadora de la Administración Pública Tributaria, dice

a la letra: “*Facultad determinadora*”.- *La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo. El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables, la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.*” Por ello nada difícil que en tal verificación incluso se pueda detectar que el contribuyente o responsable haya pagado una suma mayor a la justa medida o haya hecho un pago indebido, por tanto no se podría catalogar a tales actuaciones, per se, como perniciosas, que causen grave daño o que afecten derechos del sujeto pasivo; justamente y para viabilizar la aplicación de la norma legal transcrita, se ha expedido el art. 201 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, que dice: “*Cruce de Información.- Si al confrontar la información de las declaraciones del contribuyente con otras informaciones por el propio contribuyente o por terceros, el Servicio de Rentas Internas detectare la omisión de ingresos, exceso de deducciones o deducciones no permitidas por la ley o por cualquier otra circunstancia que impliquen diferencias de impuestos, multas o intereses a favor del Fisco, comunicará al contribuyente conminándole a que presente la correspondiente declaración sustitutiva, en el plazo no mayor a quince días. Si dentro de tal plazo el contribuyente no hubiere presentado la declaración sustitutiva, el Servicio de Rentas Internas procederá a emitir la correspondiente “Liquidación del Pago por Diferencias en Declaración” y dispondrá su notificación y cobro inmediato, incluso por la vía coactiva, sin perjuicio de las acciones penales a las que hubiere lugar, si se tratare de impuestos percibidos o retenidos*”. Esta Sala Especializada de la Corte Nacional entiende que en aplicación de esta norma reglamentaria, es perfectamente legítimo que el Delegado Regional del SRI, haya emitido la Comunicación de Diferencias en Declaraciones N° RLS-GTRLP2006-00106; RLS-GTRLP2006-00108; RLS-GTRLP2006-00109. **SIXTO.-** En varios fallos dictados por esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario que, son concordantes con otros expedidos por las diferentes salas especializadas de la misma Corte, se ha sentado como jurisprudencia que no corresponde en casación volver a examinar la apreciación de la prueba que el juzgador ha efectuado en la sentencia, dentro del más amplio criterio de equidad; en la especie la sentencia de la que se recurre, hace un razonamiento y examina todos y cada uno de los elementos existentes en el proceso. Esta Sala Especializada, hace un análisis especial de los antecedentes documentales de los que, se advierte que ha existido un evidente error que según el contribuyente, es en cuanto a la declaración de los ingresos, pero también sostiene que ha habido un error involuntario en cuanto a la declaración de los “gastos”, que el reclamo administrativo se basó principalmente en la demostración de los egresos o gastos de los años en disputa, que se sustentan con facturas emitidas, las anuladas y las calculadas. De lo expuesto, pues es admitido por ella, se puede advertir que la Administración Tributaria, para efecto de revisar los valores liquidados por Impuesto a la Renta de los años 2003 y 2004, no consideró el valor de los gastos sustentados a través de

las facturas de compra emitidas conforme al Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, mas no así, en lo que se refiere a ingresos, que obviamente estaban en la misma situación, pues los unos y los otros variaron entre la declaración del Impuesto a la Renta original y la declaración de Impuesto a la Renta sustitutiva y las declaraciones de IVA. No siendo pertinente entrar en más análisis, y no existiendo motivo de orden legal alguno que amerite el recurso interpuesto, esta Sala Especializada de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta y uno de Marzo del dos mil once, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **CARLOS LUIS REYES BORQUEZ**, por boleta en el casillero judicial No. 287 del Ab. Ernesto Cosme Vera Campoverde; y al señor **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 2424 de la Ab. María Cristina Villacreses E.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:-** Las cinco copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 137-2010 que sigue de Impugnación que sigue **CARLOS LUIS REYES BOHORQUEZ**, en contra del **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR**. Quito, a 25 de Abril del 2011.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**En el juicio de Impugnación que sigue la Compañía Poligráfica C.A. contra el Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas.**

**N° 138-2010**

**JUEZ PONENTE:** Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 24 de marzo del 2011. Las 15h00.

**VISTOS.-** El Ing. Luís Moisés Chonillo Castro por los derechos que representa en su calidad de Gerente General de POLIGRÁFICA C.A., mediante escrito de 1 de marzo del 2010 interpone recurso de hecho, al haber sido negado el de casación en auto de 25 de febrero del mismo año, lo propone en contra de la sentencia emitida el 18 de diciembre del 2009 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 1047-2009 propuesto en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur y Director General del Servicio de Rentas Internas. La Sala de instancia concede el recurso de hecho en auto de 4 de marzo del 2010. Subido el proceso para su aceptación o rechazo, esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, lo admite a trámite mediante providencia de 12 de abril del 2010. Se pone en conocimiento de las partes para que se dé cumplimiento a lo que establece el art. 13 de la Ley de Casación. La Administración Tributaria contesta el recurso de casación el 19 de abril del 2010. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera.

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente y art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El Gerente General y Representante Legal de POLIGRÁFICA C.A., fundamenta su recurso (fjs. 396 a 421 de los autos) en las causales 1ª, 2ª y 3ª del art. 3 de la Ley de Casación, sostiene que la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, al emitir el fallo impugnado infringió las siguientes disposiciones legales: 1.- las que se refieren al debido proceso, en el principio de que: *“..El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial ...violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”* que todas estas disposiciones constitucionales fueron violentadas por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, al no considerar el casillero judicial de la empresa y no permitir a POLIGRÁFICA C.A., presentar sus pruebas y demás argumentos que demuestran la ilegalidad realizada por el Servicio de Rentas Internas al momento en que se negó el reclamo administrativo a la Resolución N° 109012008RREC008220. 2.- En lo que tiene que ver con la prueba sostiene que *“..La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos...”*. Arguye que la Sala Juzgadora ha cometido un grave error al no haber realizado un exhaustivo análisis de los argumentos presentados por POLIGRÁFICA C.A., respecto de las leyes que sirvieron para fundamentar la Resolución dictada por parte de la Administración, e impugnada oportunamente, por considerar que las normas adjetivas y las sustanciales en que se funda, son de carácter civil y que, por tanto, son solo supletorias en el ámbito tributario, sin embargo esto causa confusión, por cuanto el área legislativa tributaria en el Ecuador, cuenta con suficientes medios y cuerpos legales que detallan los procedimientos, la manera de deducir y contabilizar costos y gastos, las infracciones y demás aspectos propios de los tributos. POLIGRÁFICA C.A., ha presentado todas las facturas como legítimas pruebas en el ámbito tributario. Que la falta de aplicación de normas procesales, han generado en el sujeto pasivo un estado de indefensión según consta en los autos, dando oportunidad a que se haya

violentado el debido proceso lo cual evidencia indefensión, al no haber sido proveído y considerado el cambio de casilla judicial, con lo que se ha configurado la falta de aplicación de la prueba, por lo que presenta los argumentos de derecho que no fueron tomados en cuenta en la sentencia y hace relación a todas las glosas y su contabilización, y concluye en que el Servicio de Rentas Internas hace hincapié en la no presentación de cheques, estados de cuenta y otros documentos, y que estos actos carecen de sustento legal que señale que lo requerido constituye bajo algún concepto un documento legal que soporte un gasto o costo. Que al ser una determinación mixta la Administración recae en dos errores de fondo como es el error de identificación del tipo de determinación y recarga ilegal del 20%, sobre el valor determinado por no ser determinación directa, que el Servicio de Rentas Internas no realizó una verdadera auditoria de inventarios. Finaliza pidiendo a esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia se declare sin efecto el Acta de Determinación N° RLS-ATRADD2008-0005. **TERCERO.-** La Administración Tributaria a través de su Procuradora Ab. Tania Ramírez Cárdenas en su escrito de contestación al recurso (fjs. 4 a 6 del cuadernillo de casación) manifiesta: respecto a la primera causal del recurso de casación, que la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 admite que las leyes en que la Resolución N° 109012008RREC008220, emitida por el S.R.I., se funda, son de carácter civil y por tanto supletorias en el ámbito tributario, pues lo que la Administración ha hecho es tomar en consideración normas de carácter civil que, guardan relación y no contradicen de ninguna manera las disposiciones de la legislación tributaria aplicando la supletoriedad prevista en el art. 14 del Código Orgánico Tributario. Que las disposiciones en referencia son los artículos 1584, 1592 y 1593 del Código Civil sobre el pago y cuándo éste se considera válido así como los artículos 114 y 117 del Código de Procedimiento Civil que se refieren a quien le corresponde la carga de la prueba. Que el actor no ha demostrado de qué modo y por qué razón consideró estas disposiciones hayan sido indebidas y que estén en contradicción con la normativa tributaria vigente. En lo que tiene que ver con la segunda causal, advierte que el actor alega que la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, ha provocado estado de indefensión al violentar las normas del debido proceso ya que no proveyeron el escrito presentado por el actor mediante el cual se hacía conocer a la Sala el cambio con un nuevo número de casilla judicial. Que el actor no ha explicado ni demostrado qué norma procesal se ha inaplicado o mal interpretado, para esto deben concurrir dos circunstancias: que tal hecho hubiere influido en la decisión de la causa y la nulidad no haya quedado convalidada. El hecho que la Sala Juzgadora no haya tomado en cuenta el cambio de casilla judicial no tiene relación con lo resuelto en sentencia. Con lo que tiene que ver con la tercera causal, la providencia de apertura de término de prueba fue notificada el 13 de octubre del 2009, que el actor comunica a la Sala Juzgadora el cambio de casilla judicial mediante escrito presentado el 13 de noviembre del 2009, es decir con posterioridad; sostiene que durante el término de prueba aperturado, el actor nunca presentó documentación que sustente sus argumentos. Concluye manifestando que, no se han configurado ninguna de las causales sobre las cuales el actor fundamentó el recurso de casación interpuesto, y que por esta razón debe ser rechazado. **CUARTO.-** El Tribunal Juzgador sostiene en su fallo emitido que, la Compañía POLIGRÁFICA C.A.,

no ha justificado la importación de mercaderías ni la compra a empresas locales; que los proveedores por él señalados se dedican a la comercialización de productos de distinta naturaleza a las que fueron compradas presumiblemente por POLIGRÁFICA C.A.. Que el pago de obligaciones debe realizarse al acreedor, o a la persona que la ley o el juez autoriza a recibir por él, pero que la empresa demandante no justificó en debida forma la realización de compras a las compañías Horripit S.A., Implicit S.A., Barbalace S.A., Texserv S.A., Dopresen S.A., Anguel S.A. y Dalkip S.A., compras de materia prima que consiste en pliegos de cartulina plegable, lavador wash, pliegos de papel couché, planchas positivas, Cryovac, pliegos de cartulina de hilo, pliegos de cartulina Kimberly, barniz, toner, tinta, rollo Agfa, y pliegos de cartulina bristol, por el contrario dichas compañías han importado mercancías totalmente distintas como radiograbadoras, abanicos de pedestal, ollas arroceras, hornos microondas, televisores, videograbadoras, monitores para PC, planchas, estuches plásticos, ventiladores, calculadoras, memory stick, cargador de baterías, CD, DVD, radios, relojes, ropa, antenas, cámaras, estuches para CD, y DVD, lentes de sol, repuestos, telas teléfonos walkman, zapatillas, jackets para dama entre otros productos, es decir de naturaleza distinta al giro de los negocios de POLIGRÁFICA C.A. El penúltimo inciso del art. 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno que dice a la letra: *"En general, para tener derecho al crédito tributario el valor del impuesto deberá constar por separado en los respectivos comprobantes de venta, documentos de importación y comprobantes de retención"*; también es aplicable lo dispuesto en el art. 10 de la Ley Ibídem; art. 145 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto al crédito tributario. Los contribuyentes tienen derecho al crédito tributario por el Impuesto al Valor Agregado pagado en las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para la producción y comercialización de bienes con tarifa 12% razón por la cual la Administración Tributaria consideró fundamental verificar el pago de las compras consignadas en sus declaraciones del IVA, y al no justificarse el pago de las compras que el contribuyente alega fueron efectuadas durante el año 2004 a las compañías antes mencionadas, el contribuyente tampoco justificó que se hubieran realizado el pago del IVA generado por dichas compras, incumpliendo el transcrito artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el art. 145 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y el 17 del Código Tributario, consideró la Administración y lo ratifica la materia recurrida que el contribuyente no debió consignarse como crédito tributario en sus declaraciones del Impuesto al Valor Agregado, el valor generado por el referido impuesto, por lo que ratifica la glosa establecida en el Acta de Determinación Tributaria N° RLS-ATRADD2008-005, correspondiente al crédito tributario no reconocido por IVA en compras de febrero a Diciembre del 2004. Que según la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 242 de Diciembre 29 del 2007, en el Art. 2 se dispone que el art. 90 del Código Tributario se le agregue un inciso que dice: *"La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal"*, esta disposición está vigente desde el 1° de enero del 2008 que establece el recargo del 20% en las diferencias establecidas por la Administración Tributaria en el pago del IVA. Que el Servicio de Rentas Internas ha realizado un Acto de

Determinación Tributaria por el ejercicio económico del 2004, y que por consiguiente no procede la aplicación de este recargo, por cuanto la ley no tiene efecto retroactivo. Que la Administración Tributaria acepta parcialmente el reclamo del contribuyente, al eliminar la glosa correspondiente al mes de enero del 2004, por haber transcurrido tres años desde la fecha de presentación de la Declaración del Impuesto al Valor Agregado, de enero del 2004, y se ratifica la glosa por diferencias en IVA correspondientes de los meses de febrero a diciembre del 2004 por un monto de USD \$ 128,627,57, por cuanto el actor no presenta ninguna prueba dentro del juicio de impugnación. Continúa manifestando que, el actor no ha comprobado procesalmente su impugnación, y el art. 82 del Código Tributario dispone que los actos administrativos tributarios gozan de las presunciones de legitimidad, ejecutoriedad y están llamados a cumplirse, por lo que el Tribunal Juzgador declara sin lugar la demanda de impugnación. **QUINTO.-** Corresponde en consecuencia a esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, examinar si la sentencia dictada por la Sala Juzgadora cumple con los requisitos que exige la normativa legal y jurisprudencia obligatoria que rige esta materia y que según el recurrente ha sido desoída por ella en su parte dispositiva. Al respecto cabe mencionar que el art. 68 del Código Tributario al referirse a la facultad determinadora de la Administración Pública Tributaria dice: *"Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.- El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación"*. El art. 91 del Código Tributario dice: *"Forma Directa.- La determinación directa se hará sobre la base de la declaración del propio sujeto pasivo, de su contabilidad o registros y más documentos que posea, así como de la información y otros datos que posea la administración tributaria en sus bases de datos, o los que arrojen sus sistemas informáticos por efecto del cruce de información, con los diferentes contribuyentes o responsables de tributos, con entidades del sector público u otras; así como de otros documentos que existan en poder de terceros, que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador....."* El art. 93.- *Determinación mixta.- Determinación mixta, es la que efectúa la administración a base de los datos requeridos por ella a los contribuyentes o responsables, quienes quedan vinculados por tales datos para todos los efectos."* Esta Sala entiende que en aplicación de estas normas legales es perfectamente legítimo que el Servicio de Rentas Internas haya emitido la glosa establecida en el Acta de Determinación Tributaria N° RLS-ATRADD2008-005, correspondiente al crédito tributario no reconocido por IVA en compras de febrero a Diciembre del 2004. Para comprobar las aseveraciones de la Empresa la Administración Tributaria, procedió a emitir el 19 de junio del 2006 el Oficio de la Inspección Contable N° RLSATRRIC2006-0040 notificada el 23 del mismo mes y año, solicitando información. Se puede advertir que el contribuyente presentó los originales de los comprobantes

de venta con sus respectivas retenciones en la fuente, como los originales de los comprobantes de egreso por cada pago o cheque realizado por las compras, pero no presentó los cheques originales, manifestando que habían sido destruidos. La Administración recurrió a los microfilms del banco y se pudo considerar que aun cuando los cheques fueron realizados para cancelar las compras hechas a los proveedores Horripit S.A., Implicit S.A., Barbalace S.A., Texserv S.A., Dopresen S.A., Anguel S.A. y Dalkip S.A., solamente algunos tenían como beneficiario a dichos proveedores, y otros tenían como beneficiario al representante legal de la compañía POLIGRÁFICA C.A., el señor Luis Chonillo Castro. La Sala Juzgadora tomó en consideración todos estos documentos y los demás que conforman los autos y cumplió con todos los requisitos para la aplicación de normas legales que se apega a este caso. Ratifica la glosa por diferencias en IVA correspondientes de los meses de Febrero a Diciembre del 2004 por un monto de USD \$ 128.627,57 y como el actor no presenta ninguna prueba dentro del juicio de impugnación, significa que no ha comprobado procesalmente su impugnación, por tanto es perfectamente válido y se debe aplicar lo que establece el art. 82 del Código Tributario, en relación a que los actos administrativos tributarios gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse. Se considera que no se ha configurado ninguna de las causales fundamentadas por el actor. **SEXTO** Respecto a la presunta aplicación retroactiva que se ha hecho en el Acta de Determinación No. RLS-ATRADD2008-0002 impugnada, según las regulaciones contenidas en el art. 2 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 242 del 29 de diciembre del 2007, que reforma el art. 90 del Código Tributario que dice: agréguese un inciso final, con el siguiente texto: “ *La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal*”. La Sala de lo Contencioso Tributario advierte que el proceso administrativo se inicia con la Orden de Determinación del 7 de marzo del 2007, la Ley por tratarse de un impuesto anual entra en vigencia el 01 de enero del 2008, pero el período impositivo que se analiza y sobre el que se determina diferencias corresponde al ejercicio del año 2004, por lo que no cabe aplicar en forma retroactiva un recargo que rige para lo venidero, a partir de la vigencia de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, como así lo ha establecido esta Sala en casos similares. **SEPTIMO:-** El otro punto de casación que debe ser considerado, puesto que ha sido fundamentado por el recurrente es que se refiere a la apreciación y valoración de los medios probatorios por parte de la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, es decir aspectos estrictamente de evaluación de las circunstancias, antecedentes administrativos y documentos que rodearon el caso, las que unánime y reiteradamente en más de triple fallo se ha considerado, lo que constituye jurisprudencia obligatoria al tenor del art. 19 de la Ley de Casación, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha resuelto no es materia de pronunciamiento en casación, puesto que dicha apreciación de prueba corresponde privativamente a la Sala Juzgadora, dentro del más amplio criterio judicial o de equidad conforme a lo dispuesto en el art. 270 del Código Tributario en concordancia con el art. 119 del Código de Procedimiento Civil. Sin que sea menester entrar en más análisis, esta Sala Especializada, de

la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, rechaza el recurso propuesto por el Gerente General y Representante Legal de POLIGRÁFICA C.A. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinticinco de marzo del dos mil once, a partir de las quince horas, notifiqué la Sentencia que antecede a LA COMPAÑÍA. POLIGRÁFICA., en el casillero judicial No. 5221 del Dr. Jorge Sepúlveda; y al DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso. Secretaria Relatora.

### 138-2010/ACLARACIÓN

#### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 12 de abril del 2011. Las 10h30.

**Vistos.-** El abogado defensor de POLIGRÁFICA C.A. el 29 de marzo de 2011 solicita la aclaración de la sentencia de 24 de los mismos mes y año, dictada por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 138-2010. Se ha corrido traslado con este pedido a la Autoridad demandada, la que ha contestado mediante escrito de 4 de abril de 2011. Para resolver sobre este pedido, se considera: **1.** En su solicitud de 29 de marzo de 2011, la Empresa actora pide, fundada en el art. 286 del Código de Procedimiento Civil, aclarar “el considerando quinto respecto de si se está (SIC) sentenciando de acuerdo a la realidad de los hechos esto es pagos efectuados por los accionistas (FUTURAS CAPITALIZACIONES) o se está (SIC) confundiendo con pagos que realiza la propia compañía (CUENTAS POR PAGAR) situación que en ningún momento ha sido objeto de impugnación o análisis y que en sentencias (SIC) se pretende aprobar”. Así mismo, solicita se aclare “lo concerniente al recargo del 20%, ya que conforme al considerando sexto y que dicho de paso es correcto el análisis, se debería resolver aceptando la casación en este aspecto”. **2.** La Autoridad demandada, por su parte, en escrito de 4 de abril de 2011, manifiesta que la petición de la Empresa actora “no tiene fundamento ni asidero legal”; que “no explica en modo alguno qué tiene que ver tal argumento con alguno de los fundamentos en los que se basó la casación”; que con su petición, la Empresa pretenden “introducir argumentos jurídicos que nada tienen que ver con la valoración de la prueba”; y que respecto a la irretroactividad del recargo “mediante fallo de casación ya se estableció que el mismo no aplicaba por ende no cabe

que ahora solicite aclaración de un punto que en el numeral sexto del fallo ya se ha resuelto”. 3. De conformidad con el art. 274 del Código Tributario, que es la norma aplicable a los procesos contencioso-tributarios como el de la especie, la aclaración tendrá lugar únicamente cuando la sentencia fuere oscura, y no en aquellos casos en los que el criterio que los jueces atribuyan a los hechos difiere de aquél que le otorga una de las partes procesales. Es así que respecto del primer punto en relación al cual se solicita la aclaración, esta Sala estima que el Considerando Quinto del fallo de 24 de marzo de 2011 es suficientemente claro al señalar que la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, al apreciar la prueba, ha considerado todos los documentos aportados al proceso y ha cumplido “con todos los requisitos para la aplicación de normas legales que se apega a este caso”, indicando además que “el actor no presenta ninguna prueba dentro del juicio de impugnación”, lo cual “significa que no ha comprobado procesalmente su impugnación”. En ningún momento la Sala de Casación ha hecho afirmaciones en torno a la naturaleza de los pagos hechos por la Empresa actora, pues este cometido es propio de la Sala de instancia al efectuar su tarea privativa de apreciación de la prueba; por lo que el pedido hecho por la Empresa actora, lo que busca es inducir a confusión a este Tribunal y obtener de él un pronunciamiento que ni fue objeto del recurso de casación, ni fue mencionado de modo alguno en el Considerando Quinto del fallo, ni puede ser topado en ninguna fase procesal por una sala de casación, por tratarse de un asunto concerniente a los hechos y no al derecho. Nada existe que aclarar en este punto. 4. En relación al segundo punto mencionado por la Empresa actora en su pedido, esta Sala encuentra que si bien efectivamente en el Considerando Sexto de la sentencia de 24 de marzo de 2011, ha reconocido como ya lo ha hecho en los recursos 310-2009 y 391-2009, que el recargo del 20% sobre el principal no puede ser aplicado de modo retroactivo ni a determinaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley para la Equidad Tributaria del Ecuador, ni para ejercicios económicos previos a la expedición de esta norma, la parte resolutoria del fallo no es suficientemente clara en torno a este punto. En consecuencia, esta Sala aclara su fallo de 24 de marzo de 2011 en su parte decisoria, haciendo constar que si bien rechaza el recurso de casación propuesto por la Empresa accionante, al reconocer en el Considerando Sexto la irretroactividad del recargo, ha dejado sin efecto la Resolución impugnada No. 109012008RREC008220, únicamente en la parte específica en que aplica de forma retroactiva el recargo. En este sentido queda aclarado el fallo de 24 de marzo de 2011. Notifíquese, devuélvase.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.  
f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.  
f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a trece de abril de dos mil once, a partir de las quince horas, notifico El Auto que antecede a LA COMPAÑÍA POLIGRAFICA., en el casillero judicial No. 5221 del Dr. Jorge Sepúlveda; y al DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568.

Certifico.

- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZON:** Las nueve copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 138-2010, seguido por LA COMPAÑÍA POLIGRAFICA C.A., contra EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 27 de abril del 2011.

Certifico.

- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**En el juicio de Impugnación que sigue Jorge Cevallos Jácome, Representante Legal de Techint International Construction Corporation TENCO, en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.**

**No. 139-2010**

**JUEZ PONENTE:** Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 27 de abril del 2011. Las 15h30.

**VISTOS:** El doctor Jorge Cevallos Jácome, en calidad de apoderado de Techint International Constructor Corporation TENCO, interpone recurso de hecho por haber sido negado su recurso de casación propuesto en contra del auto resolutorio dictado el 11 de febrero de 2010 por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito y la negativa al pedido de revocatoria, dentro del juicio de impugnación No. 2582-427-09-RA propuesto en contra del Gerente del III Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Esta Sala acepta el recurso de hecho con lo que habilita el de casación. La Autoridad Tributaria no ha contestado el recurso. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta su recurso de casación en la primera causal del artículo 3 de la Ley de la materia. Señala que “*Los autos que atacó aplican indebidamente la ley cuando sostienen que las personas que suscribieron la demanda a nombre de mi representada actuaron con ilegitimidad de personería; dejan de aplicarla cuando ignoran el expreso mandato de ella; y la interpretan erróneamente cuando afirman que la delegación del poder que hice a favor de ellos es insuficiente*”. Que según el artículo 43 del Código de Procedimiento Civil, en todo juicio las partes deben concurrir personalmente o por medio de su apoderado, quien debe legitimar su personería desde que comparece a juicio y esto se cumplió expresamente en el presente. Que según lo dispuesto en el artículo 33 del Código Civil no pueden comparecer a juicio las personas

jurídicas, a no ser por medio de su representante legal, que también se ha cumplido; que según lo dispuesto por los artículos 38 y 40 del Código de Procedimiento Civil, son procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer en un juicio por otro; y solo los abogados en ejercicio de su profesión podrán comparecer en juicio como procuradores judiciales, que en el presente caso no existieron pues comparecieron los mismos representantes legales de la persona jurídica que presenta la demanda. Que de la delegación del poder que designa a varias personas como apoderados de la Sucursal de Techint en el Ecuador, se establece entre sus atribuciones la Décimo Novena: *“Representar a la sociedad ante autoridades judiciales de cualquier instancia y jurisdicción, interpongan toda clase de recursos y renuncien a ellos”*. Que la Ley de Compañías dispone que, para que una compañía constituida en el extranjero pueda ejercer sus actividades en el Ecuador, debe tener, cuando menos, un representante con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en territorio nacional, y especialmente para que puedan contestar las demandas y cumplir las obligaciones contraídas. Que en el poder otorgado en la ciudad de Panamá el 10 de diciembre de 1984, que fue aprobado mediante Resolución No. 1-3-1-T-00195 por la señora Superintendente de Compañías el 15 de febrero de 1985, se designan a dos apoderados (Drs. Rodrigo Salazar y Jorge Cevallos) con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos, y que a su vez el doctor Jorge Cevallos, el 28 de mayo de 2001 designa como apoderados a los señores Oscar Miranda y Honorio García y que esta delegación también se encuentra aprobada por la Superintendencia de Compañías el 11 de julio de 2001. Que en el presente caso compareció como actor la Empresa que se vio directamente afectada y lo hizo a través de sus representantes legales debidamente calificados como lo disponen los artículos 33 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con los artículos 227 y 331 del Código Tributario y que la Sala juzgadora, al exigir que se designe procurador judicial para la presentación de la demanda en este juicio, incurre en una indebida aplicación y errónea interpretación de las normas de derecho. Que en el auto de nulidad de 11 de febrero de 2010 se dice equivocadamente que la delegación de poder no comprende la presentación de demandas, sino sólo faculta para interponer recursos y renunciar de ellos, probablemente por error en la transcripción, porque no se tomó en cuenta que son dos cuestiones diferentes; y se trata de corregir el error, en el auto de 20 febrero de 2010 expresando que en la delegación de poder no hay cláusula especial para ejercer otras facultades previstas en los artículos 2034 y 2036 del Código Civil, por lo que esto demuestra que hubo errónea interpretación de las normas de derecho. Que ninguna ley o disposición legal dice que el representante legal de una empresa no puede comparecer a juicio directamente, lo que dice la ley es que la persona jurídica no puede comparecer a juicio directamente, sino que lo hace a través de su representante legal, así mismo ninguna norma dice que una empresa solamente puede comparecer a juicio con un procurador judicial, lo que dice la ley es que la persona que comparece a juicio, ya sea como actor o como demandado, debe comparecer a juicio acompañada o patrocinada por un abogado. Que el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil dispone que si se legitima la personería en cualquiera de las instancias, el proceso será válido, sea que lo hagan las partes por sí mismas o por orden de la jueza o el juez o

tribunal que la impartirá obligatoriamente, por lo que solicita se case el auto recurrido y en su lugar se disponga que se pronuncien sobre la litis. **TERCERO:** El auto resolutorio de 11 de febrero de 2010 de la Sala de instancia declara la nulidad procesal de todo lo actuado en el caso, dispone el archivo de la causa y declara válida la Resolución No. 006-AJ-RA-2002 de 18 de noviembre de 2002. En providencia de 20 de febrero de 2010 la Sala de instancia niega el pedido de revocatoria solicitado por la Empresa actora, declarando que no se encuentra justificado dicho pedido en virtud de que la Sala dejó sentado su criterio de “legitimidad de personería” en el auto resolutorio que lo precedía. **CUARTO:** La controversia gira en torno a la presunta ilegitimidad de personería en la que habrían incurrido quienes comparecieron como apoderados de la actora, porque el poder con el que lo hicieron “no les facultó para presentar demandas”. Para resolver el tema la Sala formula las siguientes consideraciones: a) La actora es una de aquellas empresas extranjeras con Sucursal en el Ecuador, la que, por imperativo legal (art.6 y 415 número 3 de la Ley de Compañías) debe contar con apoderado en el país; el apoderado de este tipo de compañías no es “representante legal” sino “representante voluntario” de ella, puesto que la representación en el primer caso la impone la Ley como ocurre con los incapaces, mientras que en el segundo, la voluntad del representado que, siendo capaz, puede e instituye apoderado; en el caso de la especie, la del representante legal en el exterior, que en esa calidad constituye apoderado en el Ecuador, correspondiendo en este caso la aplicación de las normas de la legislación ecuatoriana que ha lugar para el mandato, para los factores y apoderados. b) De autos consta (fs. 8 a 28v.) la delegación que, a quienes han comparecido a presentar la demanda por la actora, hace el Apoderado Dr. Jorge Cevallos Jácome, del poder que le fuera otorgado en la República de Panamá el 10 de diciembre de 1984 por el señor Alexis Vianor Herrera Villarreal cumpliendo una resolución de la Junta Directiva de la compañía TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORPORATION TENCO, “delegándoles las atribuciones a él conferidas” en el mentado instrumento. c) El art. 415 número 3 de la Ley de Compañías manda: “Para que una compañía constituida en el extranjero pueda ejercer habitualmente sus actividades en el Ecuador deberá: (...) 3. Tener permanentemente en el Ecuador, cuando menos, un representante con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en territorio nacional, y especialmente para que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones contraídas. Igual obligación tendrán las empresas extranjeras que, no siendo compañías, ejerzan actividades lucrativas en el Ecuador;” (el subrayado es de la Sala); d) La obligatoriedad de tener cuando menos un representante con amplias facultades para realizar **todos** los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en territorio nacional, involucra que aquel representante o representantes de la empresa extranjera con Sucursal en el Ecuador no tiene límites con relación a la representación que ejerce, como así lo ha reconocido la Superintendencia de Compañías en la Doctrina No. 114: *“Resulta inaceptable el poder conferido por una Compañía Extranjera con limitaciones de tiempo, cuantía o clase de los actos o contratos que deban ejecutarse o celebrarse en el Ecuador. Es inadmisibles la limitación de las facultades que debe tener el representante en el Ecuador de una compañía constituida en el extranjero, para los efectos previstos en el*

numeral tercero del artículo 424 (415) de la Ley de Compañías. (...) Esta norma de orden público no admite ninguna restricción, pues se refiere a la facultad necesaria para que el representante de esa compañía pueda realizar todos los actos y negocios jurídicos que, a nombre de la Compañía Extranjera, hayan de celebrarse y surtir efectos en territorio nacional, tanto en lo judicial como en lo extrajudicial. Por lo dicho, resulta inaceptable el poder conferido por una Compañía Extranjera que establezca limitaciones de tiempo, cuantía o clase de los actos o contratos que pueda realizar su representante en el Ecuador. Con cualquiera de esas limitaciones no procede la calificación de suficiencia a que se refiere el inciso final del artículo 428 (419) de la Ley de Compañías.” e) El Superintendente de Compañías, mediante Resolución No. 01.Q.IJ. 3500 de 11 de julio de 2001, que consta como habilitante de la Delegación de Poder (fs. 25v.) calificó como suficientes los documentos atinentes a la Delegación de Poder, habida cuenta que al propio Poder lo calificó como suficiente mediante Resolución No. 1-3-1-T- 00195 de 15 de febrero de 1985. f) Sin embargo de que, como consecuencia de lo analizado en los literales que anteceden, no cabrían limitaciones a la representación que ejercen los apoderados en base al Poder y Delegación legalmente calificados, se encuentra que en el mandato si bien se enlistan varias atribuciones delegadas, se concluye con una final que a la letra dice: “Y en general, hacer y realizar cualquier acto administrativo, judicial o extrajudicial que pudiera ser necesario para la promoción y defensa en las Cortes Ecuatorianas.”, de lo cual se colige la atribución de los apoderados para presentar la acción judicial que motiva este proceso. g) Consecuentemente con el análisis deviene que el Poder otorgado en la República de Panamá que ha sido delegado y con el que han comparecido a juicio la actora, constituye una Procuración Judicial, un poder para demandar que, de conformidad con la disposición del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil no necesita ser otorgado a favor de abogados por provenir del exterior. h) Consta de la delegación de Poder (Cláusula Décimo Tercera) la atribución de, a su vez, otorgar poderes a abogados para la representación en juicios, la que en la causa otorgan a los abogados con los que han presentado la acción y los patrocinan, cumpliendo con la disposición del art. 50 de la Ley de Federación de Abogados, vigente a la presentación de la demanda y con la hoy vigente del art. 327 del Código Orgánico de la Función Judicial. En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, advirtiendo la improcedencia de declaratoria de nulidad y que de haber sido procedente hubiese correspondido la reposición del proceso conforme lo prevé el art. 272 del Código Tributario y no el archivo de la causa ni la declaratoria de validez de la resolución impugnada como lo ha hecho la Sala de instancia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa el auto recurrido, declara la validez del proceso y dispone que vuelva a la Sala de Instancia para que, a la brevedad posible, pronuncie una sentencia de mérito. Notifíquese publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiocho de Abril del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **JORGE CEVALLOS JÁCOME, REPRESENTANTE LEGAL DE TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORPORATION TENCO**, en el casillero judicial No. 226 de los Doctores: Edgar Acosta Grijalva y Esteban Bueno Carrasco; al señor **GERENTE DISTRITAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial No. 1346 de los doctores: Carlos González Gavilanes y María Fernanda Blacio; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cinco copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 139-2010 que sigue **JORGE CEVALLOS JÁCOME, REPRESENTANTE LEGAL DE TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORPORATION TENCO**, en contra del **GERENTE DISTRITAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**. Quito, a 12 de Mayo del 2011.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**En el juicio de Aceptación Tácita que sigue la Cía. IMDISUP del Ecuador S.A., contra el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.**

**No. 154-2010**

**JUEZ PONENTE:** Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 29 de marzo del 2011. Las 11h00.

**VISTOS:** El Abogado Ariel Antonio Izquierdo Velásquez, en representación de la Compañía IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA SUPERIOR S.A. IMDISUP DEL ECUADOR, el 2 de marzo del 2010 interpone recurso de hecho, luego de haber sido negado su recurso de casación propuesto en contra de la sentencia de 5 de octubre del 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de Impugnación N° 383/09 (3881-1377-2001), deducido por la referida compañía, en contra de la Gerencia Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Concedido el recurso de hecho por esta Sala

mediante auto de 27 de abril de 2010, se dio curso a la casación. La Administración Aduanera contesta mediante escrito de 5 de mayo del 2010. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Empresa actora fundamenta su recurso en la causal 1ª del art. 3 de la Ley de Casación y sostiene que al expedir la sentencia, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 interpretó erróneamente el art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas; los arts. 19, 85 y 105 del Código Tributario, y el art. 73 del Código de Procedimiento Civil. Manifiesta que la Resolución de 31 de agosto del 2001 dictada dentro del reclamo administrativo 384/2001 fue notificada el 12 de septiembre del mismo año; que su efecto jurídico o validez rige desde la fecha en que fue notificada; que transcurrieron treinta y tres días desde la proposición del reclamo administrativo, por cuyo motivo se produjo la aceptación tácita del mismo, al no haber sido resuelto oportunamente dentro del plazo establecido por el art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas. **TERCERO.-** La Autoridad Aduanera demandada (fs. 4 del cuadernillo de casación) en su contestación al recurso manifiesta que rechaza en todas sus partes el recurso de hecho y por ende el de casación, por cuanto la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 es conforme a derecho; que la Administración Aduanera, como administración tributaria, posee las facultades establecidas en el Código Tributario, en particular la determinadora prescrita en el art. 68; que el ejercicio de esta facultad comprende la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables, la composición del tributo correspondiente cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes; y, que en la sentencia recurrida por el actor no hay normas de derecho infringidas, por lo que solicita se deseche el recurso interpuesto. **CUARTO.-** La contienda se contrae a determinar la validez de la Resolución expedida por la Autoridad Aduanera demandada respecto del reclamo administrativo de pago indebido presentado por la Empresa actora. La accionante en su demanda alega que ha ocurrido el silencio positivo, mas, la sentencia recurrida declara que no se ha producido tal silencio, y por ende, que la Resolución que se ha expedido sobre lo reclamado es válida, con fundamento en que entre la fecha de presentación del reclamo administrativo de pago indebido, esto es, el 26 de julio del 2001, y la fecha de la emisión de la resolución, el 31 de agosto de 2001, solamente habrían transcurrido veinte y cinco días, de los treinta a los que tenía derecho la Administración Aduanera para emitir la resolución, teniendo en cuenta el término de prueba concedido a las partes, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Orgánica de Aduanas entonces vigente. **QUINTO.-** Para dilucidar si en el presente caso se ha producido o no la aceptación tácita del reclamo administrativo presentado por la Empresa actora, es menester considerar: **a)** Si a la fecha de la emisión de la Resolución expresa sobre lo reclamado había transcurrido o no el lapso que el art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente a la época concedía a la Autoridad Administrativa para dictarla, esto es, treinta días hábiles, toda vez que siendo ese plazo originalmente de veinte días, el mismo se ha prolongado por diez días más al haberse concedido igual

plazo probatorio; **b)** El lapso a considerar para que prospere la impugnación a una resolución administrativa expresa, por la ocurrencia previa de la aceptación tácita, sin lugar a dudas, y como lo expresa el recurrente en su recurso reiterando lo afirmado en su demanda, debe contabilizarse hasta la fecha en la que la resolución expresa es notificada, y no hasta la fecha de su emisión, como erróneamente ha considerado la Sala juzgadora en la sentencia recurrida. Una resolución administrativa es eficaz únicamente desde la fecha de su notificación al reclamante, conforme lo dispone el artículo 85 del Código Tributario. Ello ha ocurrido el 12 de septiembre de 2001; **c)** El plazo con el que cuenta la Administración Aduanera para resolver, debe contarse desde la fecha en la que la Autoridad competente está en aptitud de hacerlo, lo que en general ocurre desde la fecha de presentación del reclamo o desde la fecha en la que el reclamante lo aclara o completa, cuando así lo ha dispuesto la Autoridad Administrativa de conformidad con el artículo 115 del Código Tributario (actual art. 120). Así lo ha reconocido la jurisprudencia de casación, entre otros, en los recursos 161-2004, RO 122, lunes 9 de julio de 2007; 25-2005, RO 392, miércoles 8 de noviembre de 2006; y 44-2005, RO 123, martes 10 de julio de 2007. En el caso en cuestión, el reclamo administrativo, conforme la razón respectiva, se presentó el 26 de julio de 2001, disponiéndose por parte de la Autoridad Administrativa que sea completado, sin que sea menester analizar si debida o indebidamente porque no se lo ha cuestionado, a lo que da cumplimiento la Empresa recurrente el día 7 de agosto de 2001, conforme la fe de presentación del escrito respectivo, cuya copia obra de fojas 36 del cuaderno de instancia. De conformidad con el artículo 125 del Código Tributario (hoy art. 132) el plazo para resolver se debía contar entonces desde el 7 de agosto de 2001, teniendo consecuentemente que entre esta fecha y aquella en la que se notifica la Resolución impugnada, transcurrieron veinticinco días, sin que por tanto se haya producido la aceptación tácita alegada, y siendo consecuentemente válida la Resolución dictada por el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 31 de agosto de 2001 y notificada el 12 de septiembre del mismo año; **d)** En el presente caso, la demanda se ha contraído a solicitar se reconozca se ha producido la aceptación tácita del reclamo administrativo, sin que la Empresa accionante haya hecho ninguna otra alegación de carácter subsidiario. Habiendo reconocido que no ha operado el silencio administrativo, no cabe que esta Sala se pronuncie sobre ningún otro particular. En mérito de las consideraciones expuestas, y porque al dictar su fallo, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, ha aplicado indebidamente los artículos 85 y 115 (actual 120) del Código Tributario, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, en uso de su facultad de control de legalidad previsto en el art. 273 del Código de la materia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** casa la sentencia de 5 de octubre de 2009, en los términos que se plasman en el Considerando Quinto de este fallo; declara que no se ha producido el silencio administrativo positivo; y, reconoce la validez de la Resolución dictada por el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 31 de agosto de 2001 y notificada el 12 de septiembre del mismo año. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.  
f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.  
f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta de marzo del dos mil once, a partir de las quince horas notifiqué la Sentencia que antecede a IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA SUPERIOR S.A. IMDISUP DEL ECUADOR, en el casillero judicial No. 4420 del Dr. Ariel Izquierdo; y al GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346 en el casillero judicial No. 1346.- Certifico.

- f) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de ACEPTACIÓN TACITA No. 154-2010, seguido por la COMPAÑÍA IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA SUPERIOR S.A. IMDISUP DEL ECUADOR, contra EL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 11 de abril del 2011.- Certifico.

- f) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**En el juicio de Impugnación que sigue la Compañía Reybanpac Rey Banano del Pacífico, contra el Director Regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas.**

**No. 160-2010**

**JUEZ PONENTE:** Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA  
ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 24 de marzo del 2011. Las 10h00.

**VISTOS:** El abogado Leonardo Viteri Andrade, en calidad de Vicepresidente Ejecutivo y como tal representante legal de la compañía REYBANPAC REY BANANO DEL PACIFICO C.A. interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 19 de marzo de 2010 por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 6223-3982-05 que sigue contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur. Esta Sala califica el recurso y la Autoridad Tributaria lo contesta el 4 de mayo de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de

Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta su recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación. Manifiesta que “La Cuarta Sala en el quinto considerando de la sentencia no reconoce a nuestro favor el texto de la Resolución No. 109012005DIV0671 objeto de la demanda del cual se establece que la administración ilegalmente procedió a negar la devolución del IVA pagado durante el mes de marzo de 2005 cuando nuestra representada tenía derecho a la devolución del 100% de IVA pagado, por lo que erróneamente declara sin lugar la demanda de impugnación propuesta aduciendo que era obligación de la parte actora en la instancia judicial probar lo que argumentó en el libelo de su demanda, donde además indica que mi representada como actora del presente proceso sugirió al Tribunal no probar nada, cosa tan irrisoria por la cual niega la demanda, basándose en que no se presentó un informe pericial, cosa que el servicio de Rentas Internas tampoco lo hizo” (el resaltado y subrayado consta en el texto). Que “la Administración Tributaria no halla fundamento legal alguno sino que corresponde a una errónea interpretación de la ley, pues resulta que las normas que regulan la devolución del IVA pagado por exportadores establecen o hablan de un IVA pagado en la fabricación del producto a exportarse”; que la finalidad de estas normas no es otra que el fomento a las exportaciones y el hecho de no exportar tributos, principio recogido por la misma Administración en la Resolución No. 588 emitida por la Directora General del SRI; que este sentido y espíritu legal es el fondo de la devolución del IVA a exportadores y es la interpretación que debe dársele a sus normas legales, pues de acuerdo al artículo 13 del Código Tributario las normas deben interpretarse de acuerdo a los métodos admitidos en Derecho y siempre teniendo en cuenta los fines de dichas normas legales; que la decisión tomada por la Sala de instancia trasgrede las disposiciones legales referidas al expedir la sentencia, ignorándolas. **TERCERO:** Por su parte la Autoridad Tributaria contesta el recurso señalando que la sentencia recurrida así como la resolución impugnada se encuentran debidamente motivadas y reúnen todos los requisitos que la ley señala. Que según el artículo 82 del Código Tributario dice que los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse, pero serán ejecutivos desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Que según lo dispuesto en el artículo 258 del Código Tributario, correspondía al actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y ha negado la autoridad demandada. Cita fallos respecto de la carga de prueba. **CUARTO:** La causal que esgrime el representante de la Empresa actora, como fundamento para la interposición del recurso es la primera del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, sin especificar en cuál de los vicios incurre la sentencia. Para resolver el cuestionamiento, la Sala formula las siguientes consideraciones: a) De una lectura cuidadosa del contenido del recurso se deduce, con dificultad, que el representante de la Empresa actora esgrime la falta de aplicación de los arts. 57 y 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno al señalar que la sentencia las trasgrede “ignorando dichas disposiciones”; sin embargo de esta conclusión inicial, al analizar las normas presuntamente ignoradas en la sentencia, encontramos que son varios los temas que estas disposiciones regulan como son la

devolución del IVA a exportadores por adquisición de bienes que se exporten, la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en productos elaborados y exportados o IVA pagado en la adquisición local de materias primas, insumos y servicios que se agregan a materias primas internadas bajo regímenes aduaneros especiales (art. 57 del Código Tributario) y el procedimiento y plazo para el reembolso del IVA a los exportadores (art. 72 del mismo Código); b) La falta de claridad del recurrente en la fundamentación del recurso, impide al juzgador identificar cuáles de los presupuestos de las normas aludidas se trasgreden en el fallo por falta de aplicación, vacío que no puede ser suplido o subsanado por la Sala de casación porque se trata de temas de fondo del litigio y no meras formalidades; c) La controversia que se sometió a decisión de los jueces de instancia es si cabía o no la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado por la Empresa actora y que no fue reconocido por la Administración Tributaria en la Resolución impugnada. Las razones por las que los comprobantes fueron rechazados o no se consideraron en la liquidación constan descritas en la resolución impugnada; ninguna de esas razones ni la negativa a reconocer los valores por parte de la Administración tienen relación con el contenido de las normas presuntamente infringidas, lo cual deja sin contenido la impugnación del recurrente. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.  
f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.  
f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinticuatro de marzo del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a la COMPAÑÍA REYBANPAC, REY BANANO DEL PACIFICO C.A., en el casillero judicial No. 3914 del Dr. Luis Antonio Alvarado; y al DIRECTOR REGIONAL DEL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR, en el casillero judicial No. 2424.- Certifico.

- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZON:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 160-2010, seguido por LA COMPAÑÍA REYBANPAC, REY BANANO DEL PACIFICO., contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 12 de abril del 2011.

Certifico.

- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**En el juicio de Impugnación que sigue Marta Delia Aguirre Medina, representante legal de la Compañía General de Café (GENECA) S.A., en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.**

No. 161-2010

**JUEZ PONENTE:** Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA  
ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 5 de abril del 2011. Las 16h00.

**VISTOS:** Mediante sentencia dictada el 12 de febrero del 2010, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil, declara parcialmente con lugar la demanda presentada por la Abog. María Delia Aguirre Molina, en su calidad de Presidenta y por tanto representante legal de la compañía GENERAL DE CAFÉ (GENECA S.A.), y declara que debe devolversele US \$ 4.029,40, más intereses del ejercicio económico 1995 y deja sin efecto jurídico la Resolución N° 3880 de 2 de septiembre de 1997, dictada por el Director General de Rentas, emitida en el recurso de reposición por devolución de pago del IVA en la exportación de sus productos en 1995.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, el señor Econ. Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso.- Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 29 de marzo del 2010, por la que ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 3 de mayo del 2010 y además se ha corrido traslado a la Empresa actora para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación, sin que siquiera haya señalado casillero donde recibir notificaciones. Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El representante del Órgano de la Administración demandada, en el escrito que contiene su recurso (fs. 123 a 125) dice que la causal en la que se fundamenta, es la contemplada en el numeral 5 del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido el art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 273 (ex 288) del Código Tributario. Al fundamentar su recurso manifiesta que de la simple lectura del fallo salta la ausencia de normas referentes al Impuesto, a los requisitos de los Comprobantes de Ventas y Retención, careciendo de los fundamentos de derecho, sin indicar las normas en que basa su decisión ni la pertinencia de la aplicación de normas al caso específico, con lo que se configuró la causal 5ta. del art. 3 de la Ley de Casación.- Que por todo lo expuesto pide se suspenda la ejecución de la sentencia y se acepte el recurso planteado.- **TERCERO.-** El punto a dilucidar es el que hace relación a la falta de motivación de la sentencia, porque de ser cierto tal aseveración hecha por el recurrente, dicha omisión produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo señalado en el art. 76, numeral 7, literal 1 de la

Constitución de la República, que ha sido esgrimida expresamente como causal para solicitar la casación (N° 5to. del art. 3 de la Ley de Casación). Luego de la revisión del fallo dictado por el inferior, esta Sala Especializada encuentra que la fundamentación de hecho y de derecho para declarar sin efecto la resolución impugnada consta en el considerando Tercero, cuyas partes más importantes es pertinente transcribir: *“Cuatro.- Mediante escrito de prueba que se encuentra de foja 104 del proceso, la parte actora adjunta un cuadro explicativo de todas las compras realizadas durante el ejercicio fiscal 1995 y adicionalmente adjunta copias notariadas de cada una de las facturas detalladas en ese cuadro, esta información consta de fojas 27 a 103 del proceso; Cinco.- Analizados los documentos presentados como soporte por el contribuyente, se establece que los valores pagados por concepto de IVA que se registran en las facturas que se detallan a continuación, si tienen sustento legal para el Crédito Tributario, tomando en cuenta que la empresa COMPAÑÍA GENERAL DEL CAFÉ GENECA C.A. se dedicaba a la actividad de exportación de café...”* Concluye además, que dichas facturas son costos de producción de la Empresa con derecho a devolución; de ello, se intuye sin ningún esfuerzo que, la Sala juzgadora analiza los elementos controvertidos, al tenor de lo señalado en las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con las del Código Tributario, que fueron argumento de la Empresa accionante en su libelo de demanda, evidente apreciación de prueba, la que esta Sala ha sido concurrente y unánime al manifestar que tales apreciaciones, están dentro del más amplio criterio de equidad o justicia hecha por al Sala juzgadora y que no puede ser motivo de casación; amén de que no ha sido causa de casación la indebida apreciación o la falta de aplicación de los principios que rigen la valoración de la prueba, que es motivo de la 3era. causal señalada en el art. 3 de la Ley de la materia.- Estas consideraciones, hacen concluir, que tampoco existe falta de motivación de la sentencia, cuya omisión produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo señalado en el art. 76, numeral 7, literal l) de la propia Constitución de la República (ya aplicable a la fecha de expedición de la sentencia), esgrimida por el recurrente en la causal 5ta. del art. 3 de la Ley de Casación, pues de la revisión del fallo dictado por la Sala a quo, se encuentra que se han enunciado a lo largo de su parte considerativa y resolutive las normas jurídicas en que se funda, y se ha hecho relación a los antecedentes constantes en el proceso, en consecuencia no es admisible tal impugnación. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Director General del Servicio de Rentas Internas.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.  
f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.  
f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a seis de Abril del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en los casilleros Nros. 568 y 2424 del Ab. Efrén Antonio Minuche Zambrano. No notifico a la señora **MARIA DELIA AGUIRRE, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. GENERAL DE CAFÉ (GENECA) S.A.** por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito para el efecto. Certifico.

- f) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 161-2010 que sigue MARIA DELIA AGUIRRE MEDINA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA GENERAL DE CAFÉ (GENERA) S.A., en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 28 de Abril del 2011.

- f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**En el juicio de Impugnación que sigue el Ab. José Calderón Cabrera, representante legal del Club de Oficiales de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, en contra del Director Financiero de la Municipalidad de Guayaquil.**

**No. 169-2010**

**JUEZ PONENTE:** Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 14 de abril del 2011. Las 16h40.

**VISTOS:** Mediante sentencia dictada el 26 de febrero del 2010, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con asiento en Guayaquil, declara con lugar la demanda de impugnación interpuesta por el Abg. José Calderón Cabrera, Procurador Judicial del CLUB DE OFICIALES DE LA FUERZA AEREA ECUATORIANA, en contra del Director Financiero Municipal de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, y dispone que la demandada reintegre a la actora los valores pagados por recargo por solar no edificado por los años 2005, 2006, 2007 y 2008 más los correspondientes intereses.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, el Econ. Omar Stracuzzi Ordóñez, por los derechos que representa en calidad de Director Financiero de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, presenta su escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose en el art. 3 de la referida Ley que regula este procedimiento.- Negado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia del 19 de marzo del 2010, el representante de la Administración Tributaria propone recurso de hecho, por lo que sin más trámite, ha subido en conocimiento de esta Sala Especializada de la Corte

Nacional para que confirme o revoque tal negativa, revocación que ha sido dada en auto de 27 de abril del 2010, en el que además de aceptarse el recurso a trámite, se ha corrido traslado al representante legal del Club de Oficiales de la FAE para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación, la que en defensa de la sentencia dictada, presenta el escrito de fs. 5 del cuadernillo de casación y ha señalado casillero judicial en donde recibir sus notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, art. 21 del Régimen de Transición, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO.-** El representante legal de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, en el escrito que contiene su recurso (fs. 209 a 212) dice que se basa en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por errónea interpretación el art. 318, numeral 1. de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y de las definiciones de “macrolote” y “solar” contenidas en la Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano del Cantón Guayaquil. En su fundamentación, como principal argumento manifiesta que, la sentencia yerra en la consideración de que no existe disposición legal alguna que obligue al pago de un recargo a un contribuyente que posee una extensión de terreno de más de 2 Has., tomando en cuenta que la norma contenida en el art. 318 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, para el cobro del mentado recargo no hace mención alguna a la extensión de los inmuebles afectados con esta obligación, puesto que se limita a señalar que el mismo afecta a “solares no edificados que están en zonas urbanizadas que cuentan con los servicios básicos”; que por ello solicita se case la sentencia por parte de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. **TERCERO.-** Por su parte, el Procurador Judicial del Club de Oficiales de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, en el escrito de contestación al recurso, manifiesta que la sentencia de ninguna manera interpretó erróneamente el art. 318 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pues en ella expresamente se señala que el recargo grava “los solares no edificados” y no los macrolotes, como es el presente caso, y más cuando es el propio Municipio el que expide la Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil, en cuyas págs. 44, 45 y 47 define en forma clara y exhaustiva los términos lote, macrolote y solar, no siendo pertinente considerar el contenido íntegro de otros conceptos, pues lo que se quiere hacer es una interpretación extensiva del término solar, no aplicable al lote de su representada, que lo que él propuso fue un reclamo de pago indebido y por tanto no hay asidero para manifestar que se trata de un acto administrativo firme, como quiere dar a entender la Administración Municipal.- En consecuencia, pide se confirme la sentencia de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Guayaquil. **CUARTO.-** El punto medular a dilucidar en el presente recurso, se presenta por cuanto la Dirección Financiera Municipal, considera que la Sala del Tribunal A-quo aplicó erróneamente el art. 318 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, puesto que ordena la devolución de lo pagado como indebido, el realizado por el contribuyente Club de Oficiales de la FAE, por un lote no edificado, mientras que éste, considera que tal devolución es procedente por cuanto su predio es un macrolote y no un solar, términos

perfectamente definidos y diferenciados por la Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano del Cantón Guayaquil, publicada en el Registro Oficial N° 117 del 25 de julio del 2000.- Ha menester entonces dilucidar cuál es la naturaleza jurídica del denominado “recargo por solar no edificado”, mismo que se encuentra previsto en el referido art. 318 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dentro del Título VI relativo a los Impuestos, y específicamente, dentro del Capítulo II relativo al Impuesto Predial Urbano. Como se desprende de varios fallos concordantes, esta Sala Especializada ha dicho sobre el tema: *“la norma señala que “se establece el recargo anual del dos por mil que se cobrará sobre el valor, que gravará a los solares no edificados” (el énfasis es añadido). Este valor se causa cuando concurren las situaciones previstas en los números 1 a 6 de ese mismo artículo, esto es: cuando los solares estén situados en zonas urbanizadas; cuando no se trate de estacionamientos de vehículos autorizados por el municipio respectivo; cuando sean distintos de terrenos no construidos que formen parte de una explotación agrícola; cuando por incendio, terremoto u otra causa semejante, se hubiere destruido un edificio, durante los cinco años inmediatos siguientes al del siniestro; entre otras. Este “recargo” se cobra junto con el impuesto predial urbano, de ahí su regulación dentro de la Ley junto a ese tributo. La forma en que ha sido creado este recargo; su ubicación dentro de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y el hecho de que el propio art. 318 de dicha Ley señale que el recargo “gravará a los solares no edificados” nos conducen a la conclusión inequívoca de que se trata de un tributo. Según enseña la doctrina, existen varias clasificaciones de los tributos. La clasificación más conocida es la que acepta la doctrina latinoamericana, y la que consta en nuestra Constitución de la República y nuestro Código Tributario, que reconocen la existencia de tres especies de tributos: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. Ataliba (Hipótesis de Incidencia Tributaria”, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1977, pp. 146 y ss) distingue entre tributos no vinculados y vinculados. Los primeros son aquellos cuyo presupuesto de hecho no se relaciona con ninguna actividad del Estado. Los segundos, cuyo presupuesto de hecho consiste en una actividad estatal dirigida al particular. A la primera categoría pertenecen los impuestos, a la segunda las tasas y contribuciones especiales. Habiendo reconocido que el “recargo por solar no edificado es un tributo” corresponde entonces dilucidar a cuál de estas tres especies tributarias pertenece. Al respecto, resulta imperioso señalar que este tributo no se encuentra vinculado a ninguna actividad del Estado. No se lo cobra con ocasión de la prestación de un servicio público o por la utilización de un bien público. Tampoco es el resultado de la existencia de un beneficio real o presuntivo derivado de la construcción de una obra pública, ni se relaciona con el gasto público directamente vinculado a la actividad del sujeto pasivo, por lo que definitivamente no se trata de una contribución especial de mejoras ni tampoco de una tasa. Por el contrario, siendo el sujeto activo la municipalidad y el sujeto pasivo el propietario de un predio no edificado ubicado en la zona urbana, y siendo el hecho generador del tributo la sola propiedad de un solar no edificado, es claro que no existe ninguna vinculación directa entre la actividad estatal y el pago efectuado por el contribuyente, lo que significa que se trata de un impuesto, aunque el legislador le haya dado el*

nombre de recargo. Al caso, no es trascendente la denominación que reciba esta carga tributaria, sino su naturaleza, y es entonces a la esencia de la figura a la que habrá de estarse antes que a la denominación que le ha dado el legislador. Así lo ha resuelto anteriormente esta Sala en el caso 345-2009, sentencia de 26 de julio de 2010.”.- Por tanto y en conclusión, al ser el recargo por solar no edificado un verdadero impuesto, esta Sala considera que debe necesariamente aplicarse el principio básico de reserva o legalidad tributaria, consagrado en la Constitución y el art. 32 del Código Tributario, esto es, que cabe exoneración sólo cuando por disposición expresa de la ley se la consagre, cabe su transcripción: **“Previsión de ley.- Sólo mediante disposición expresa de ley, se podrá establecer exenciones tributarias. En ellas se especificarán los requisitos para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal.”**, así considerado el caso, la Sala juzgadora yerra en la aplicación del art. 318 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pues no existe disposición legal alguna que exonere expresamente del pago del recargo a un contribuyente que posee un terreno dentro del perímetro urbano, en consideración a la extensión del mismo. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación interpuesto por el señor del Director Financiero Municipal de la M.I. Municipalidad de Guayaquil y confirma la Resolución N° 289-2009 del 29 de enero del 2009.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dres. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio DE IMPUGNACIÓN No. 169-2010 que sigue el Ab. JOSÉ CALDERÓN CABRERA, REPRESENTANTE LEGAL DEL CLUB DE OFICIALES DE LA FUERZA AÉREA ECUATORIANA, en contra del DIRECTOR FINANCIERO DE LA MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL. Quito, a 28 de Abril del 2011.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**En el juicio de Impugnación que sigue José Ramón Paladines Bazurto, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.**

**No. 178-2010**

**JUEZ PONENTE:** Dr. Javier Cordero Ordóñez.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 21 de abril del 2011. Las 09h30.

**VISTOS:-** La Directora Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, el 26 de marzo de 2010 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 8 de los mismos mes y año, expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio 70/2004 propuesto por José Ramón Paladines Bazurto. Concedido el recurso, lo ha contestado oportunamente el actor de este juicio el 27 de mayo de 2010 y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en las causales 1ª. y 3ª. del art. 3 de la Ley de Casación y arguye que al expedirse la sentencia impugnada, se ha violado los artículos 8 y 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 4, 15 y 16 del Reglamento de Facturación, publicado en el Registro Oficial de 29 de junio de 1999; 24 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 82 y 258 del Código Tributario. Sustenta que en la sentencia de instancia no se toma en cuenta los ingresos reales del contribuyente que fueron establecidos por la Administración mediante información cruzada, con terceros inclusive de la Autoridad Portuaria de Manta; que el Informe pericial se limita a analizar la contabilidad del contribuyente y no los elementos de juicio aportados por la Administración; que la Resolución impugnada se encuentra debidamente motivada y cumple con los requisitos previstos en la norma constitucional mencionada; que en la sentencia de instancia se aceptan documentos de descargo que no cumplen con los requisitos del Reglamento de Facturación indicado; que en tal sentencia, no existe pronunciamiento sobre el punto, es decir, sobre el valor de los documentos de descargo; y, que el Tribunal de Instancia se basa exclusivamente en el Informe del Perito Oleas para dejar sin efecto actos administrativos que gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. **TERCERO.-** El contribuyente en el mencionado escrito de contestación de 27 de mayo de 2010, señala que la Administración no ha determinado respecto de cada causal, la norma que ha sido violada, tornándose el recurso en improcedente; que presentó todas las pruebas en forma oportuna ante la Sala de Instancia; que todas las glosas fueron desvirtuadas gracias a esas pruebas; que la Administración no ha precisado qué normas se han violado al efectuar la valoración de la prueba; y, que si bien los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, es posible impugnarlos en la vía contenciosa. **CUARTO.-** Mediante autos ejecutoriados, la Sala de Instancia y esta Sala en su orden, han concedido y calificado el recurso de casación y dispuesto su trámite. En consecuencia no cabe volver a

esos extremos y lo que corresponde es afrontar lo principal. **QUINTO.-** No procede en casación, como pretende la Administración, retomar las cuestiones de hecho concernientes a la legitimidad factual de los actos administrativos impugnados. En la sentencia recurrida, se ha hecho un análisis exhaustivo de estos aspectos. Inclusive, no es dable en esta sede examinar los requisitos de los descargos y facturas presentados por el contribuyente cuando viene sobreentendido, que la Sala Juzgadora lo ha hecho al expedir el fallo impugnado y así obra de la parte considerativa de la sentencia. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las normas señaladas por la demandada, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

- f.) Dres. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.  
f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.  
f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZON:** Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 178-2010, seguido por JOSE RAMON PALADINES BAZURTO., contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 10 de Mayo del 2011.- Certifico.-

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**En el juicio de impugnación que sigue Luis Eduardo Kinast Céspedes, Gerente General y Representante Legal de la Compañía CREUSCORP S.A., en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.**

**No. 179-2010**

**JUEZ PONENTE:** Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 5 de abril de 2011. Las 17h00.

**VISTOS:** Mediante sentencia dictada el 9 de marzo del 2010, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil, declara sin efecto la providencia emitida por la Dirección General del Servicio de Rentas Internas y dispone que la autoridad revisora, admitiendo a

trámite el recurso de Revisión y luego de la sustanciación que corresponde, emita resolución motivada sobre el reclamo presentado por el señor Luis Kinast Céspedes, en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la compañía CREUSCORP S.A. Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, el señor Econ. Elvis Raúl Rovayo Nieto, Director Regional Encargado del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso. Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 5 de abril del 2010, por la que ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 14 de mayo del 2010 y además se ha corrido traslado a la Empresa actora para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación. La compañía CREUSCORP S.A., no ha hecho observación alguna dentro del término concedido al efecto ni ha señalado domicilio donde recibir notificaciones, aunque cabe señalar que, presentó una oposición al recurso ante la Sala juzgadora.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración Tributaria Central en el escrito que contiene su recurso (fs. 327 a 332) dice que la causal en la que se fundamenta, es la contemplada en el numeral primero del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por aplicación indebida el art. 229 del Código Tributario vigente a la fecha del reclamo. En su fundamentación, manifiesta que la Empresa actora fue notificada con la Resolución N° 917012006RREV000819, motivo de la presente impugnación, el 5 de marzo de 2007, tal como consta en la razón de notificación que obra de autos, por lo que el tiempo para presentar su demanda feneció el día 2 de febrero del mismo año (SIC) y no el 9 de abril de 2007, razón por la que dicha demanda es extemporánea al haber prescrito la acción, al tenor del art. 229 del Código Tributario. Adicionalmente sostiene que, la Empresa actora en ninguna parte de su demanda menciona argumento alguno en contra de la validez formal y material de la resolución impugnada. Que tampoco la sentencia ha observado la jurisprudencia obligatoria sobre el punto de derecho a discutirse, citando para ello los fallos que considera le asisten. Por último, que el reclamo de pago indebido ha sido presentado fuera de los tres años que le concede la ley para tal efecto. Que por todo lo expuesto pide se acepte el recurso planteado. **TERCERO.-** En la sentencia impugnada, se deja sin efecto la resolución N° 917012006RREV000819 dictada por el Director General del SRI el 2 de enero del 2007 dentro del Recurso de Revisión insinuado por la Empresa y dispone que esa autoridad emita una nueva resolución, pues no era dable que ordene el archivo del recurso, sin darle el trámite que corresponde legalmente, pues ello contradice la jurisprudencia sentada por la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y el triple fallo de la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional. **CUARTO.-** Corresponde entonces a esta Sala Especializada, verificar si tal sentencia violentó las normas referidas en el recurso de casación propuesto por la Autoridad demandada, para lo cual se hacen las siguientes apreciaciones: 1) Efectivamente, de fs. 13 a 16 en anverso y reverso consta la Resolución

impugnada, proveída y firmada por el Econ. Alberto Cárdenas, el 2 de enero del 2007, en la que luego de un extenso análisis, con señalamiento de hechos y de normas jurídicas declara la prescripción de la acción de pago indebido por haber transcurrido más de tres años desde el pago y por cuanto el recurrente no ha presentado los comprobantes de venta que justifiquen su derecho. 2) En definitiva, consta que se han evacuado los procedimientos señalados en el Código Tributario para la validez del trámite del recurso de revisión, sin embargo la Sala juzgadora ha considerado que el Director General del SRI "sin más, ha rechazado el recurso", lo que le estaba prohibido expresamente por la Jurisprudencia obligatoria de triple reiteración dictada por el Pleno de la Corte Nacional el 25 de noviembre del 2009, publicada en el Registro Oficial N° 93 de 22 de diciembre de ese año, que dice: "en aplicación del artículo 144 del Código Tributario, se determina que cuando el recurso de revisión ha sido insinuado por el particular, al amparo del art. 143 ibidem, la autoridad tributaria competente dará el trámite correspondiente, sin que sea posible ordenar, sin más, su archivo"; jurisprudencia que no se considera aplicable a la presente Resolución, puesto que como se ha advertido en este mismo considerando, si se dio el trámite al recurso, se pidió el informe jurídico previo y luego del mismo, se ha procedido a dictar un acto administrativo motivado, en consecuencia la Sala juzgadora, aplicó indebidamente la jurisprudencia en mención, pues no es que "sin más" la Autoridad Tributaria rechazó el recurso; 3) Ha sido criterio reiterado de esta Sala Especializada, por el contrario, que cuando se impugna una resolución que atiende un recurso de revisión, es deber del Tribunal juzgador adentrarse y verificar la pertinencia de la causal esgrimida por el recurrente, que tiene que estar enmarcada en una de las causales señaladas en el art. 143 del Código Tributario, toda vez que procede sólo contra actos firmes y resoluciones ejecutoriadas, por tanto si se verifica su procedencia, cabe la revisión o su negativa como en el presente caso. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa el fallo recurrido y por cuanto no existe una sentencia de mérito sobre la cual se pueda resolver al tenor de lo señalado en el art. 16 de la Ley de Casación, dispone regresen los autos a la Sala juzgadora, para que se pronuncie sobre el fondo mismo del asunto, pues no es aplicable la jurisprudencia en que ha basado su fallo.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.  
f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.  
f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a seis de abril del dos mil diez, a partir de las quince horas notifiqué mediante boleta la sentencia que antecede al **SEÑOR LUIS EDUARDO KINAST CESPEDES, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CREUSCORP**

**S.A.**, en el casillero judicial No. 659 del Ab. José Miguel Ledesma Huerta; y a los señores **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 2424 de la Ab. Ruth Rodríguez Morejón.

Certifico.

f) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso. Secretaria Relatora.

**RAZÓN** Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 179-2010 que sigue LUIS EDUARDO KINAST CESPEDES, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CREUSCORP S.A. en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 28 de Abril del 2011.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**En el juicio de Impugnación que sigue Juan Ribas Domenech, Representante Legal de la Compañía Seguros Unidos S.A., en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.**

**No. 187-2010**

**JUEZ PONENTE:** Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 6 de abril de 2011. Las 09h00.

**VISTOS:** El señor Juan Ribas Domenech, en calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía SEGUROS UNIDOS S.A., interpone recurso de hecho tras haber sido negado el de casación propuesto en contra de la sentencia dictada el 5 de marzo de 2010 por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 25294-181-09-VJ que sigue contra el Servicio de Rentas Internas. Esta Sala acepta el recurso de hecho y por ende el de casación y la Autoridad Tributaria lo contesta el 16 de junio de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Empresa actora fundamenta el recurso de casación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de la materia. Considera que se han infringido los artículos 76 numerales 1, 4 y 7 literales h y k, 86 numeral 3; y, 173 de la Constitución de la República; 5, 9, 19, 31 y 130 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial; 258, 259, 260, 262 y 270 del Código Tributario; 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 69 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la

Función Ejecutiva; y, 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas. Señala que la Empresa recurrente presentó ante el Director General del SRI un recurso de revisión solicitando que se modifiquen los resultados consignados en el acta de Determinación Tributaria correspondiente al ejercicio económico 2000, puesto que en dicho proceso determinativo se había contrariado la ley, al desconocer casi todos los costos y gastos propios e inherentes a la actividad de seguros, tales como pagos de siniestros, cesión de primas, entre otros. Que se notificó a la Empresa con la Resolución No. 917012007RREV000104, dictada por la máxima autoridad del SRI, en la que, si bien se aceptó y reconoció la falta de fundamento de gran parte de las glosas levantadas en el proceso de determinación y se concluyó que los costos y gastos eran ilegítimos, sin embargo se ratificaron otras glosas, persistiendo en desconocer, entre otros, los pagos de siniestros, la cesión de primas y otras más, glosas que carecen de sustento técnico y legal. Sostiene que mediante la inspección judicial realizada se justificó conforme a derecho de manera inequívoca, la improcedencia de la gran mayoría de glosas ratificadas por la Administración y que en gran parte de las glosas los peritos fueron coincidentes. Que esto implica una errónea interpretación de la norma referente a la valoración de la prueba contenida en el artículo 270 del Código Tributario, y que concuerdan con lo que determinan la relación a la falta de aplicación de los artículos 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas que disponen cuáles son las deducciones aplicables al ingreso. Que los argumentos que indicó la Dirección General del SRI para rechazar la impugnación de la Empresa, se refieren en el caso de la cesión de primas, no se habían presentado las retenciones en la fuente respectivas y al existir inaplicación de normas legales ha determinado que no se acepten los gastos, entendiéndose que las pruebas aportadas en el juicio, son extemporáneas. Que la Sala de instancia ha sostenido que la facultad de practicar pruebas concluye en sede administrativa, manifestada en múltiples pasajes de la sentencia impugnada, supone desconocer y dejar de aplicar normas de derecho expresas como los artículos 130 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial y 262 del Código Tributario. Que la Sala juzgadora en su análisis restringe o limita en forma antijurídica, el derecho de defensa de la Empresa que se evidencia en la falta de aplicación del artículo 173 de la Constitución de la República que ordena que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado puedan ser impugnados ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en concordancia con los artículos 31 del Código Orgánico de la Función Judicial y 69 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**TERCERO:** Por su parte, el representante de la Administración Tributaria contesta el recurso de casación señalando que al proponer en forma genérica las causales primera y tercera hay evidente contradicción, pues no se puede alegar a la vez falta de aplicación, errónea interpretación e indebida aplicación de una misma norma de derecho; que la Sala juzgadora ratificó las glosas en apego a la realidad y que lo expresado por el recurrente se aleja de la verdad, por cuanto de los informes periciales no se concluye que se haya justificado las glosas, que por el contrario, se evidenció la falta de retenciones motivo de las glosas. Que el actor no menciona que el SRI, tanto en la

etapa administrativa como en la judicial, ha venido afirmando que la Empresa no ha demostrado sus gastos, ni ha mostrado interés por justificarlos; y, que la carga de la prueba se ha revertido en los términos del artículo 258 del Código Tributario como lo manifiesta correctamente en la sentencia, por lo que solicita se rechace el recurso.

**CUARTO:** El principal cuestionamiento a la sentencia por parte de la Empresa recurrente dice relación con la falta de aplicación de las normas de derecho que señala (causal primera del art. 3 de la Ley de Casación), la que conjuga con la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicable a la valoración de la prueba (causal tercera de la Ley de Casación y art. 270 del Código Orgánico Tributario), lo cual habría conducido a la falta de aplicación de los preceptos que los relaciona con la causal primera aludida. Para resolver el tema en cuestión, la Sala formula las siguientes consideraciones: a) No existe la supuesta contradicción manifestada por el representante de la Administración Tributaria, al alegar la falta de aplicación de las mismas normas de derecho al amparo de la causal primera y la causal tercera, pues en el primer caso, se alega la falta de aplicación de normas de derecho que expresamente se señalan, mientras que en el segundo, si bien se alega la errónea interpretación del art. 270 del Código Tributario, esta errónea interpretación es la que conduciría a la falta de aplicación de las mismas normas señaladas como sustento de la causal primera, con lo cual se desvirtúa la aparente contradicción; b) El principal cuestionamiento a la sentencia está relacionado con el criterio sostenido por la Sala de instancia en el sentido de que precluye el derecho del contribuyente de justificar y probar sus aseveraciones si no lo hace en sede administrativa (considerandos 6.7.4., 6.7.5), criterio por demás peregrino y sin sustento legal que resulta inaceptable, pues vacía de contenido y razón de ser a la acción de impugnación contra los actos de la Administración. Así lo ha dejado sentado esta Sala (causa 103-2010, CABLEC SA en contra del Servicio de Rentas Internas), puesto que violenta el debido proceso consagrado en el art. 76 de la Constitución y produce un evidente estado de indefensión; c) En la especie, la impugnación se endereza en contra de la Resolución No. 917012007RREV000104, de 14 de septiembre de 2007 por la que el Director General del Servicio de Rentas Internas resuelve el recurso de revisión insinuado por la Empresa actora, en la que deja sin efecto varios cargos, manteniendo otros, que son el objeto de la impugnación; d) Como lo ha establecido esta Sala, frente a la impugnación de una resolución que atiende un recurso de revisión, el deber primordial del juzgador es verificar que se haya producido las causas alegadas para la revisión, previo a tratar el asunto de fondo, en razón de la naturaleza de ésta, por la que se pueden revisar actos firmes y ejecutoriados. En la especie, la pertinencia del recurso de revisión está demostrada por el simple hecho de que la propia Administración en la Resolución impugnada deja sin efecto algunos cargos aunque mantiene otros, que son materia de la controversia y sobre los que debió versar el pronunciamiento de la Sala juzgadora; e) Revisado el extenso contenido del fallo, la Sala encuentra que es el mismo esquema que el Tribunal de instancia utiliza en sus sentencias, reiterando pasajes ajenos a la esencia misma de la controversia, incluida la cita de Jaime Azula Camacho. No se advierte que exista un pronunciamiento de mérito, derivado de la confrontación de los hechos (los actos impugnados, los cargos ratificados por

la Autoridad Tributaria en la Resolución impugnada y la prueba actuada para desvirtuarlos o ratificarlos) con el derecho (la pertinencia de su ratificación o rechazo, con base en norma legal o reglamentaria expresa), frente a lo cual la Sala no puede pronunciarse conforme al mandato del art. 16 de la Ley de Casación. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia recurrida y dispone que el proceso vuelva a la Sala de instancia para que a la brevedad posible, dicte una sentencia de merito en los términos expuestos en este fallo. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.
- Certifico.
- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**N° 187-2010**

**VOTO SALVADO DEL SR. DR. GUSTAVO DURANGO VELA, CONJUEZ PERMANENTE.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 6 de abril de 2011. Las 09h00.

**VISTOS:** El señor Juan Ribas Domenech, Gerente General de la Compañía “SEGUROS UNIDOS S.A.”, 18 de marzo del 2010 interpone recurso de hecho, por haber sido negado el de casación mediante auto de 16 de marzo del 2010, recurso propuesto en contra de la sentencia de 05 de marzo del mismo año dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de Impugnación N° 25294-181-09-VJ deducido por la Empresa. “SEGUROS UNIDOS S.A.”, en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas. La Sala de instancia en providencia de 23 de marzo del 2010 dispone se eleven los autos para conocimiento de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, la que mediante auto de 4 de junio del 2010, revoca la negativa y admite a trámite la casación, dispone poner en conocimiento de las partes para que se cumpla lo establecido en el art. 13 de la Ley de Casación. La Administración Tributaria contesta mediante escrito de 16 de junio del 2010. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y art. 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** La Compañía “SEGUROS UNIDOS S.A, fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley

de Casación, considera que la Sala Juzgadora al emitir sentencia infringió las siguientes normas de derecho: los artículos 76, numerales 1, 4 y 7 literales h y k; art. 86, numeral 3; y art. 173 de la Constitución de la República; los artículos 5, 9, 19, 31 y 130 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial; los artículos 258, 259, 260, 262 y 270 del Código Orgánico Tributario; el art. 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno; el art. 69 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y, el art. 20 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus Reformas. Sostiene que a través de la prueba practicada, mediante la inspección judicial realizada el 23 de enero del 2008, por los Ministros de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 conjuntamente con los peritos designados para el caso, se justificó conforme a Derecho de manera inequívoca, la improcedencia de la gran mayoría de glosas ratificadas en la Resolución impugnada, y que, en gran parte de las glosas los peritos fueron coincidentes. Que esto implica una errónea interpretación de la norma referente a la valoración de la prueba contenida en el art. 270 del Código Orgánico Tributario y que concuerda con lo que determina también en relación a la falta de aplicación del art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del art. 20 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus Reformas que disponen cuales son las deducciones aplicables al ingreso. Que los argumentos que indicó la Dirección General del Servicio de Rentas Internas para rechazar la impugnación de la Empresa, se refieren a que en el caso de la cesión de primas, no se habían presentado las retenciones en la fuente respectivas, y al existir inaplicación de normas legales ha determinado que no se acepten los gastos, entendiéndose que las pruebas aportadas en el juicio, son extemporáneas. Que esta posición de la Sala Juzgadora de negarse a aceptar la prueba legal, oportuna y debidamente actuada por la parte actora se puede advertir en varias partes del fallo expedido. Que la parcializada posición de la Sala Juzgadora, al sostener que la facultad de practicar prueba concluye en sede administrativa, manifestada en múltiples pasajes del fallo impugnado, supone desconocer y dejar de aplicar múltiples normas de Derecho como el numeral 10 del art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial y el art. 262 del Código Orgánico Tributario. Que la Sala Juzgadora en su análisis restringe o limita en forma antijurídica, el derecho a la defensa de la Empresa, que evidencia la no aplicación del art. 173 de la Constitución de la República que, ordena que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado puedan ser impugnados ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. El art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por las autoridades, en que se reconozcan, declaren establezcan, restrinjan o supriman derechos, son impugnables en sedes jurisdiccionales. Que el art. 69 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, determina que todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a Estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. Que también se ha dejado de aplicar el segundo inciso del art.259 del Código Orgánico Tributario que, ordena que corresponde a la Administración Tributaria la prueba de los hechos y actos del contribuyente, de los que concluya la existencia de la obligación tributaria y su cuantía, cuando un acto o resolución hubiere sido impugnado. Por lo que solicita se

case la sentencia. **TERCERO.-** La Administración Tributaria en su escrito de contestación al recurso sostiene que, éste no explica los fundamentos que demuestran la infracción de normas de derecho. Al proponer en forma genérica la causal primera y tercera existe contradicción que si bien se aceptó el recurso a trámite, no cabe casar la sentencia por cuanto de su contenido y análisis se constatará la existencia de dicha contradicción. Que en lo que tiene relación con la tercera causal que alega la Empresa, se debe advertir que el recurso de casación, no es una segunda instancia, por cuanto la finalidad del recurso es verificar la legalidad de la sentencia y unificar los criterios jurídicos, mas no efectuar un nuevo análisis de la prueba aportada en el proceso. Que lo expresado por el recurrente en su escrito del recurso de casación, fue oportunamente analizado por la Sala Juzgadora y que el accionante menciona que envió un alegato. Que la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 en apego a la realidad de los hechos ratificó las glosas, lo expresado por el recurrente en el texto reproducido se aleja de la verdad, por cuanto de los informes periciales no se concluye que se hayan justificado las glosas que, por el contrario, se evidenció la falta de retenciones motivo de las glosas. Que el actor pretende hacer parecer que la Administración Tributaria no ha probado la procedencia de las glosas, sin embargo no menciona que el SRI, (tanto en la etapa administrativa como en la judicial) ha venido afirmando que la Empresa no ha demostrado sus gastos, ni interés por justificarlos. Que la carga de la prueba se ha revertido en los términos del art. 258 del Código Tributario y así lo manifiesta correctamente la sentencia en los puntos (6.7.9.3 - 6.7.9.4 de la sentencia impugnada). Que la Sala Juzgadora ha aplicado correctamente los artículos 258 y 259 del Código Tributario por lo que solicita se rechace el recurso interpuesto. **CUARTO.-** El Tribunal Juzgador sostiene en su fallo que la parte actora no ha invocado como tampoco ha probado que el acto impugnado carece de legitimidad, por lo que el mismo se presume legítimo, acarreado su obligatoriedad y exigibilidad. Que la Sala Juzgadora no solo ha considerado y acoge las normas legales invocadas por la administración tributaria, sino que ha aplicado los artículos 76, 169, 172, 173, 226 de la Constitución de la República; 65, 84, 100 y siguientes del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; 67, 69, 72, 103, 105, 115 y siguientes y desde el 257 al 264 de la Codificación del Código Tributario y las pertinentes del Código de Procedimiento Civil que van desde el artículo 113 a 121. Que se observa un adecuado criterio de razonabilidad en la aplicación de una motivación coherente con los principios generales del derecho y los fines que persigue la norma aplicada a cada caso, en relación con los principios contables vigentes en el país, que los informes periciales respaldan la actuación y decisiones adoptadas por la administración tributaria. Que es obligación de las partes mediante el acto procesal de la prueba judicial llevar al juzgador al conocimiento y certeza de los hechos controvertidos, de tal forma que se induzca al convencimiento de los mismos. Que es lo que no ha sucedido con la Empresa quien estando facultada para presentar prueba pertinente con relación a su pretensión y la acción jurisdiccional formulada en la demanda, no lo hizo, afectando de esta forma a su credibilidad y certeza, como es lo que sucedió con sus afirmaciones al ser contrastadas con las respectivas piezas procesales debidamente actuadas. Por lo expuesto la Sala procedió a desechar la demanda.

**QUINTO.-** Como consecuencia de lo expuesto, corresponde a esta sala Especializada dilucidar si la Sala Juzgadora infringió o no las normas constitucionales y legales referidas por el recurrente. En relación a las normas constitucionales que dicen haberse violentado en la sentencia, no se señala en qué forma ha habido aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación y que hayan sido determinantes en su parte resolutive, sino que se limita a transcribir dichas normas, por lo que no cabe admitir tal impugnación. En relación al fondo mismo del asunto, el Tribunal Juzgador desecha la demanda de impugnación presentada por la Empresa y dispone que la Resolución 917012007RREV000104, de 14 de septiembre del 2007, por ser un acto legítimo emitido por la Autoridad Administrativa Tributaria y gozar de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, está llamado a cumplirse; esta Resolución de la Administración Tributaria, lo que hace es modificar el contenido del Acta de Determinación Tributaria N° 1720050100164 de 01 de abril del 2005 (fjs. 26), en la que se ordena que el contribuyente SEGUROS UNIDOS S.A. cancele la suma de USD 765.460,20 en concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio económico 2000, más los respectivos intereses calculados a partir del 07 de abril del 2001. Llega a esta conclusión luego de que la Sala Juzgadora ha hecho una revisión exhaustiva de los documentos que constan del proceso, especialmente de la diligencia de inspección contable (fjs. 154 a 162), el informe pericial presentado por la Ing. Sandra Fernández (fjs. 168 a 246), el informe pericial contable presentado por el Sr. Dudley Arellano Mejía (fjs. 247 a 1235); ampliación del informe presentado por la Ingeniera Sandra Fernández (fjs. 1.260), todo lo cual sin duda se traduce a la apreciación de las pruebas evacuadas por las partes, dentro del más amplio criterio de equidad o judicial, señalado en el art. 270 del Código Tributario, que textualmente dice: “*Valoración de las pruebas.- A falta de prueba plena, la jueza o juez de los Contencioso Tributario decidirá por las semiplenas, según el valor que tengan dentro del más amplio criterio judicial o de equidad. Podrá también establecer presunciones, que deducirá de los documentos y actuaciones producidos por las partes y de todas las pruebas que hubiere ordenado de oficio, inclusive de aquellas que se presentaren extemporáneamente, siempre que con ellas pueda esclarecerse la verdad o ilustrar el criterio de los ministros.*”, disposición concordante con el art. 119 del Código de Procedimiento Civil, y que en múltiples fallos esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia ha considerado no puede ser motivo de casación, puesto que dicha apreciación de prueba corresponde privativamente a la Sala Juzgadora. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación propuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez. Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a seis de Abril del dos mil once a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **JUAN RIBAS DOMENECH, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. "SEGUROS UNIDOS S.A."**, en el casillero judicial No. 2142 del Dr. Agustín Salazar Córdova, Fabricio Moreno Serrano y otros; al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Fabricio Batallas Mariño, y al señor **CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las nueve copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 187-2010 que sigue **JUAN RIBAS DOMENECH, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA SEGUROS UNIDOS S.A.**, en contra del director GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 28 de Abril del 2011.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**En el juicio de Impugnación que sigue el Ab. Javier Bustos Aguilar, contra el Director Financiero del Municipio de Quito.**

**No. 188-2010**

**JUEZ PONENTE:** Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 29 de marzo de 2011. Las 10h30.

**VISTOS:-** Javier Bustos Aguilar el 8 de diciembre de 2010 presenta ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, demanda de impugnación en contra de los siguientes "*actos administrativos (SIC) normativos*": 1. La Ordenanza Municipal No. 79, publicada en Registro Oficial 735 de 31 de diciembre del 2002 por la cual se crea la denominada "Tasa por Servicios de Seguridad Ciudadana"; 2. Las reformas introducidas por la Ordenanza Municipal No. 91, publicada en Registro Oficial No. 121 de 9 de julio de 2003; y, 3. Las modificaciones incorporados (SIC) por la Ordenanza Municipal No. 139, publicada en Registro Oficial 530 de 23 de febrero de 2005. Luego del sorteo respectivo, la causa se radicó en la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, la que luego de aceptarla a trámite, con providencia de 1 de marzo de 2010 dispuso citar al Alcalde y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano Autónomo, quienes contestan a través del Procurador Judicial y que es calificada en providencia de 13

de abril de 2010; posteriormente, mediante providencia de 26 de abril de 2010, la Quinta Sala se inhibió de conocer la causa por carecer de jurisdicción y competencia, y la remitió a esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en atención a lo dispuesto en el art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial. Recibida la causa en esta Sala, luego de requerir al accionante que demuestre su interés directo, en providencia de 13 de octubre de 2010 abre la causa a prueba. Concluido el término probatorio, se ha dictado la providencia de autos en relación para resolver, a cuyo efecto, se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente acción directa de impugnación de acto normativo de conformidad con lo previsto en el art. 185 párrafo segundo número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice a la letra: "*(...) la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario conocerá (...) "2. Las acciones de impugnación que se propongan en contra de reglamentos, ordenanzas, resoluciones, y otras normas de carácter general de rango inferior a la ley, de carácter tributario, cuando se alegue que tales disposiciones riñen con preceptos legales y se persiga, con efectos generales, su anulación total o parcial"*", en consonancia con lo dispuesto por el art. 220 número 2 del Código Tributario. - **SEGUNDO:** En la tramitación de la presente causa no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial, por lo que no existe nulidad que declarar. **TERCERO:** De fs. 1 a 33 de los autos, el abogado Javier Bustos Aguilar comparece para impugnar la Ordenanza Municipal No. 79, publicada en el Registro Oficial 735 de 31 de diciembre del 2002 por la cual se crea la denominada "Tasa por Servicios de Seguridad Ciudadana", así como sus reformas y modificaciones que se detallan en el libelo de demanda, en su calidad de ciudadano residente en el Distrito Metropolitano de Quito, porque se ve afectado por causa de la tasa de seguridad ciudadana, la misma que no ofrece ningún servicio a la ciudadanía y que por lo tanto desfigura su naturaleza haciéndolo un verdadero impuesto en el cual no se requiere de una contraprestación definida y que debería encontrar como presupuesto de su origen estrictamente en la ley y no en la potestad normativa delegada a los distintos sectores de la administración pública. Que su interés directo es que se restablezca la legalidad que afecta a todos los ciudadanos al vivir en un Estado en el que no hay seguridad jurídica, rompiéndose principios y normas constitucionales. Cita jurisprudencia sobre el interés directo, refiere al concepto y elementos de la tasa con citas de tratadistas, luego de lo cual concluye que en el caso en cuestión se está frente a un impuesto mas no a una tasa, toda vez que la diferencia entre impuesto y tasa radica en que el primero sirve para financiar servicios públicos de carácter indivisible como la seguridad, dado que por su naturaleza no puede establecerse objetivamente cual ciudadano recibe más seguridad que otro. Que en la mal denominada "Tasa por Servicios de Seguridad Ciudadana", los presupuestos para la existencia de la tasa no se cumplen, toda vez que ningún ciudadano del Distrito Metropolitano de Quito puede indicar e individualizar la existencia de un servicio concreto o singular que afecte o beneficie al sujeto pasivo en retribución de lo que ha pagado. Que se evidencia que la llamada "Tasa por Servicios de Seguridad Ciudadana" es un impuesto que cobra un ente seccional para cubrir una actividad estatal que debe ser financiada única y exclusivamente con impuestos, el cual para el caso del Municipio de Quito se lo ha

disfrazado equivocadamente de tasa para regularlo a través de ordenanza y no a través de una ley, lo cual denota violación de las siguientes disposiciones legales: art. 3 del Código Tributario que establece que solo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos y que las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley; art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, numeral 5, que prohíbe al Concejo Municipal crear impuestos, los cuales solamente serán establecidos por ley; art. 378 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que determina que las municipalidades podrán aplicar tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en esta ley; literal k del art. 380 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establece los servicios por los que las municipalidades pueden cobrar tasas, entre los que constan “*otros servicios de naturaleza semejante a los antes mencionados*”; y, art. 6 de la Ley de Modernización del Estado que manda que por los servicios públicos prestados por entidades de derecho privado se cobran precios y tarifas más no tasas; Solicita que se declare como ilegal y violatoria del Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la Ley de Modernización del Estado, la ordenanza, y, sus reformas impugnadas.

**CUARTO:** De fojas 55 a 61 del proceso obra la contestación a la demanda formulada por los abogados Diego Pereira Orellana y Juan Carlos Jaramillo Pérez, Procuradores judiciales del Alcalde y Procurador Metropolitano, quienes manifiestan que el Concejo Metropolitano de Quito en virtud de la facultad legislativa otorgada por la Constitución Política de la República de 1998, art. 228, inciso segundo, dicta la Ordenanza No. 79 publicada en el Registro Oficial 735 de 31 de diciembre de 2002, la cual “*establece una tasa para cubrir los servicios de seguridad ciudadana en beneficio de los propietarios y usuarios de los bienes inmuebles ubicados en el área del Distrito Metropolitano de Quito*”, la que ha sido modificada por la Ordenanza 91 publicada en el Registro Oficial 121 de 9 de julio de 2003, la Ordenanza No. 139 publicada en el Registro Oficial 530 de 23 de febrero de 2005 y la Ordenanza 169 publicada en el Registro Oficial 202 de 3 de febrero de 2006; que los artículos fueron “renumerados” por la Ordenanza No. 157 publicada en el Registro Oficial 154 de 28 de noviembre de 2005; luego de argüir sobre la facultad legislativa constitucional de los municipios, la naturaleza jurídica de la tasa en general y de la de seguridad ciudadana en particular, y alegar la improcedencia y caducidad de la acción, propone las siguientes excepciones: 1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hechos y de derecho contemplados en la demanda; 2. Improcedencia de la acción de impugnación planteada, al no establecer cuál es el interés directo en los términos establecidos en el numeral 2 del art. 220 de la Codificación del Código Tributario; 3. Validez de la Ordenanza Metropolitana y sus reformas; 4. Ilegitimidad de personería pasiva del Alcalde y Procurador Metropolitano, por cuanto la demanda debió ser enderezada contra el cuerpo legislativo municipal que aprobó las ordenanzas objeto de impugnación; 5. Caducidad de la acción objetiva de conformidad con el art. 14 del Código Tributario en concordancia con el art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**QUINTO:** En el término de prueba, las partes actuaron las siguientes: Por el actor, información solicitada a la parte demandada sobre los justificativos técnicos para la creación de la tasa, documentación sobre gestión de

Corposeguridad, resolución de adjudicación de contrato de construcción de la casa de Justicia de Pichincha, recorte de publicación del Diario El Comercio sobre aportes ciudadanos a la seguridad y el extracto de noticia difundida en el portal web de EMSEGURIDAD-Q. Por los demandados, las copias certificadas de los actos normativos impugnados, con las razones de discusión y aprobación, el dictamen favorable emitido por el Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas a la Ordenanza que crea la tasa, informe de proyectos, programas y obras financiadas por la tasa de seguridad en los años comprendidos entre 2002 hasta 2010, folleto de la gestión de seguridad, agenda de seguridad ciudadana, libro de memorias 2009-2009 de Corposeguridad y un DVD Gestión de Seguridad Ciudadana julio 2009-2010. **SEXTO:** Dos temas son prioritarios resolver en la presente causa, en cuanto si ello ocurre, inhabilitan entrar a conocer el asunto de fondo, UNO, el interés directo del actor en la causa, y DOS, la caducidad del derecho para proponer la acción directa de impugnación de un acto normativo. Respecto al interés directo del actor, la Sala considera que éste se ha demostrado con la copia de la escritura de compraventa de un bien inmueble otorgada ante el Notario Trigésimo Cuarto del Cantón el 26 de noviembre de 2007 (fojas 70 a 100), en la que el actor figura como uno de los compradores, pues la tasa la cubren los propietarios de predios urbanos del Distrito Metropolitano de Quito. Sobre la caducidad del derecho para proponer la acción directa es menester realizar las siguientes consideraciones: a) La acción directa intentada por el accionante está prevista en el art. 220, numeral 2 del Código Orgánico Tributario, que tiene como propósito la expulsión del ordenamiento jurídico de las normas impugnadas con efecto *erga omnes*, sobre la cual no existe norma expresa del referido Código respecto al tiempo dentro del cual puede intentarse, pero que sin embargo no puede quedar sin plazo para hacerlo, porque afectaría el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución de la República; b) Procede en consecuencia aplicar en forma supletoria, al tenor de lo previsto en el art. 14 del Código Tributario, lo previsto en el inciso segundo del art. 65 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, una de cuyas acciones es la objetiva o de anulación o por exceso de poder de actos normativos con efectos generales. La norma en referencia establece que: “*En los casos que sean materia del recurso contencioso de anulación u objetivo se podrá proponer la demanda hasta en el plazo de tres años, a fin de garantizar la seguridad jurídica.*”; c) En la especie, la acción intentada por el actor es la denominada acción directa en contra de acto normativo que procura su anulación total o parcial por vicios de legalidad, equivalente a la acción objetiva o de anulación prevista en materia contencioso administrativa; d) Revisados los actos normativos impugnados, la Ordenanza Municipal No. 79, fue publicada en Registro Oficial 735 de 31 de diciembre del 2002; Las reformas introducidas por la Ordenanza Municipal No. 91, fue publicada en el Registro Oficial No. 121 de 9 de julio de 2003; y, la Ordenanza Municipal No. 139, que introduce modificaciones fue publicada en Registro Oficial 530 de 23 de febrero de 2005, de lo que se colige que la facultad para impugnarlas caducó por haber transcurrido en exceso el plazo de tres años previsto en el art. 65 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, como lo alegan en forma expresa las autoridades demandadas. Habiendo caducado el derecho para impugnar los actos normativos, esta Sala está

impedida de entrar a conocer los cuestionamientos de fondo planteados por el accionante. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha la demanda de impugnación de actos normativos presentada por el Ab. Javier Bustos Aguilar, por haber sido intentada en forma extemporánea. Sin costas. Notifíquese. Ejecutoriada la sentencia, publíquese en el Registro Oficial conforme lo previsto en el art. 185 parte segunda, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

f.) Dres. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZON:** Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 188-2010, seguido por EL AB. JAVIER BUSTOS AGUILAR., contra EL DIRECTOR FINANCIERO DEL MUNICIPIO DE QUITO.- Quito, a 12 de abril del 2011.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**En el juicio de Excepciones que sigue el Dr. Rafael Márquez Moreno, en contra del Director Financiero del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.**

**N° 189-2010**

**JUEZ PONENTE:** Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA,  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 29 de marzo de 2011. Las 11h50.

**VISTOS.-** El Ingeniero Edwin Palma Echeverría, Director Metropolitano Financiero Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, mediante escrito de 19 de abril del 2010 interpone recurso de casación, en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito, el 31 de marzo del 2010, dentro del juicio de Excepciones N° 22300-3620 propuesto por el Dr. Rafael Márquez Moreno en contra del Director Financiero del I. Municipio Metropolitano de Quito. La Sala Juzgadora mediante auto de 21 de abril del 2010 concede el recurso. Esta Sala Especializada de la Corte Nacional mediante providencia de

14 de mayo del mismo año confirma tal admisión y pone en conocimiento de las partes para que se dé contestación al recurso según lo establece el art. 13 de la Ley de Casación. Las partes no lo han contestado, siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente, art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y art. 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** El Director Metropolitano Financiero Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, considera que el Tribunal Juzgador al emitir sentencia infringió las siguientes normas de derecho a saber: artículos 32 y 35 inciso primero del Código Orgánico Tributario; artículos 378 y 399 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y art. 14 de la Ley del Anciano. Manifiesta que en la sentencia recurrida existió errónea aplicación de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley del Anciano, que el Tribunal Juzgador indebidamente dispone la baja del título de crédito por concepto de tasas y contribuciones especiales de mejoras del año 2003, por cuanto la dispensa tributaria del impuesto predial no se hace extensiva a las tasas y/o las contribuciones especiales de mejoras que paga el propietario de un bien inmueble. Que el actor posee propiedades registradas en el catastro municipal cuyo avalúo en conjunto supera la cantidad considerada en la Ley del Anciano, por lo que el impuesto se ha determinado por el excedente del patrimonio, aplicando los principios universales del derecho tributario, y en especial el de proporcionalidad y capacidad contributiva. Sostiene que en aplicación al art. 14 de la Ley del Anciano, el título de crédito por concepto de tasas y contribuciones especiales de mejoras, por el predio N° 52489, por el año 2003, es una obligación pendiente de pago, que debe satisfacer el contribuyente, como sujeto pasivo de los mismos, igual se evidencia la falta de aplicación de los artículos que los menciona del Código Tributario y de la Ley de Régimen Municipal. Por lo que solicita se case la sentencia. **TERCERO.-** El Tribunal Juzgador sostiene en su fallo que, el art. 32 de la Codificación del Código Tributario, señala que sólo mediante disposición expresa de la Ley se podrá establecer exenciones tributarias. La Ley del Anciano fue expedida por el Plenario de las Comisiones Legislativas del H. Congreso Nacional el 30 de octubre de 1991 y fue promulgada en el Registro Oficial N° 806 de 6 de noviembre de 1991, sostiene que esta Ley fue expedida con el objeto de establecer disposiciones legales, administrativas y financieros destinadas a proteger y garantizar la atención de la población de la tercera edad del país, como expresamente se sostiene en los Considerandos de la Ley, plasmadas en el art. 14 que dice: *“ Toda persona mayor de sesenta y cinco años y con ingresos mensuales estimados de un máximo de tres salarios mínimos vitales, estará exonerado del pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales ”*. Que esta disposición ha sido objeto de varias reformas: así como: a) N° 71 promulgada en el Registro Oficial N° 566 de 11 de noviembre de 1994, b) la de 24 de septiembre de 1996 publicada en el Registro Oficial N° 32, y c) finalmente la Ley N° 36 promulgada en el Registro Oficial N° 198 de 20 de noviembre de 1997 que, volvió a sustituir el texto del referido art. 14, manteniendo en lo principal, el contenido del texto original (...). Tanto el Reglamento General para la Aplicación de la Ley del Anciano, expedido por el Presidente de la República el 17

de junio de 1992 (Registro Oficial N° 961 de 19 de junio de 1992), como todas estas disposiciones y su desarrollo que, son punto esencial de la litis constan en la sentencia N° 2758 de 30 de mayo del 2007, dictada por la misma Sala del Tribunal Distrital y que fue ratificada por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia el 25 de septiembre del 2007, (Recurso N° 91-07). Continua manifestando que no existe controversia respecto a las propiedades que tiene el excepcionante o el valor de los inmuebles a los que se refieren los Títulos de Crédito que sustentan la coactiva; que tampoco es necesario que, en esta ocasión, se mencionen los requisitos o los límites económicos establecidos en la Ley, y en sus reformas, para el goce de las exenciones; la Sala Juzgadora sostiene que sin que se requieran más consideraciones al caso es aplicable a la demanda la deducción del art. 14 de la Ley del Anciano y por lo tanto acepta las excepciones deducidas por el Dr. Rafael Márquez Moreno. **CUARTO.**- El Dr. Rafael Márquez Moreno, propone excepciones al procedimiento de ejecución N° 10168957 que pretende el cobro de \$USD 373,01 por concepto de tasas y contribuciones especiales de mejoras por el ejercicio fiscal 2003, amparándose para ello en las excepciones contempladas en los numerales 3 y 10 del art. 212 (ex 213) del Código Orgánico Tributario, la primera de las cuales se refiere a la inexistencia de la obligación por exoneración legal del pago del tributo, excepción que por más de triple fallo reiterativo de esta Sala Especializada, se considera como un proceso de conocimiento y por tanto susceptible del recurso de casación conforme se ha calificado en el auto respectivo del 14 de mayo del 2010. **QUINTO.**- El desencuentro se refiere tanto a hechos como a derecho. Lo que a hechos concierne no corresponde a la jurisdicción del Juez de Casación, pues como esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia lo ha reiterado permanentemente, su competencia se limita a verificar la correspondencia de la ley con la sentencia. En consecuencia, no cabe que esta Sala se pronuncie sobre las cuestiones fácticas controvertidas tanto por lo indicado como porque el Tribunal de Instancia así como las otras jurisdicciones que han conocido del desencuentro ya se han pronunciado sobre ello, y porque adicionalmente no ha sido causa ni de la litis ni de la casación interpuesta. **SEXTO.**- En lo que a cuestiones de derecho concierne, en la especie se concreta al carácter y prevalencia de las normas de la Ley de Régimen Municipal, la Ley del Anciano y las del Código Tributario que han sido invocadas. Al respecto, esta Sala señala que, la prevalencia de las normas tributarias alcanza no solo a las contenidas en el Código Tributario, sino a todas cuyo contenido material sea un precepto de carácter tributario, no obstante formar parte de leyes o códigos cuya materia principal sea distinta a la tributaria. Es precisamente lo que ocurre con los artículos 378, (*“Las municipalidades podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en esta Ley...”*) y 399, (*“Son sujetos pasivos de esta contribución y están obligados a pagarla los propietarios de los inmuebles beneficiados, sean personas naturales o jurídicas, sin excepción alguna...”*), de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, cuyo contenido material es propio de las normas tributarias pues se refieren a lo relativo a la obligación de retribuir a los Concejos Cantonales por los servicios públicos establecidos en la ley, norma íntimamente ligada a las disposiciones contenidas en los artículos 32 y 35, (*“Dentro de los límites que establezca la ley y sin perjuicio de lo que disponga en leyes orgánicas o*

*especiales, en general están exentos exclusivamente del pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales.”*), inciso primero del Código Orgánico Tributario que, se refieren a la obligatoriedad del pago de las tasas y contribuciones especiales de mejoras por parte del sujeto pasivo aún cuando estuviere exonerado de impuestos. Por lo tanto, la excepción que acepta la Sala Juzgadora en su fallo que consta en el numeral 3 del art. 212 del Código Orgánico Tributario, no es aplicable a este caso puesto que la disposición del art. 14 de la Ley del Anciano exonera a las personas de la tercera edad que cumplan los requisitos que en el mismo se establecen, del pago de tributos que sean impuestos fiscales y municipales y no de otros tributos como son los de la especie: tasas y contribuciones especiales.- Examinada la sentencia, se encuentra que ella ha infringido las normas legales invocadas. Por estas consideraciones, esta Sala de lo Contencioso Tributario, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República**, casa la sentencia y declara válido el procedimiento de ejecución N° 10168957 que pretende el cobro de tasas y contribuciones especiales de mejoras por el ejercicio fiscal 2003. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta y uno de Marzo del dos mil once, a partir de las quince horas notifiqué la sentencia que antecede al **DR. RAFAEL MARQUEZ MORENO**, en su casillero judicial No. 86, al señor **DIRECTOR FINANCIERO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, en el casillero judicial No. 3677 del Dr. Jaime Rodrigo Villacreses Villafuerte; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constante en El juicio de EXCEPCIONES No. 189-2010 que sigue El Dr. RAFAEL MÁRQUEZ MORENO, en contra del DIRECTOR FINANCIERO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO. Quito, a 28 de Abril Del 2011.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados v son nuestro respaldo.